

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO -
ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 4945-2015-0-0904-
JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE -
LIMA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BECERRA CERNA, CESAR AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2982-4380

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

BECERRA CERNA, CÉSAR AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2982-4380

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,
Lima-
Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú.

JURADO

Dr. Ramos Herrera Walter (PRESIDENTE)
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo (MEMBRO)
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth (MEMBRO)
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. RAMOS HERRERA WALTER
PRESIDENTE

.....
Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

.....
Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO

.....
Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A nuestro Señor Dios

Por ser el creador de todo, por haberme dado la vida y por sobre todas las cosas.

A mi hija

Por ser fuente de mi inspiración y la razón de mis triunfos.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en su seno, impartiendo sus enseñanzas y por la cristalización de esta tesis.

César Augusto Becerra Cerna

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis más grandes maestros, quienes me inculcaron el amor al trabajo, el respeto y la Solidaridad, pilares fundamentales para lograr mis sueños y seguro que se sentirán felices desde el cielo.

A mi hija y esposa.

A mi esposa Giuliana y a mi hija: Danitza, que constituye la fuente inagotable de mi fortaleza ahora y por siempre. A quienes les adeudo tiempo dedicadas al estudio y por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

César Augusto Becerra Cerna

RESUMEN

En el presente trabajo, el problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022?. El objetivo es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado y validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta, mediana, muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en el rango de: *muy baja, alta y muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *alta* calidad.

Palabras clave: agravado, calidad, delito, motivación, robo y sentencia.

ABSTRACT

In the present work, the research problem is what is the quality of the sentences of first and second instance on crime against Patrimony - Aggravated Robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 4945-2015 - 0-0904-JR-PE-03, of the Judicial District of Lima Norte – Lima, 2022?. The objective is to determine the quality of the sentences of first and second instance on crime against Patrimony - Aggravated Robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the selected file. It is of quantitative qualitative type, descriptive exploratory level and transactional, retrospective and non-experimental design; For the collection of data, a judicial file of a concluded process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the convenience technique; the techniques of observation and content analysis were used, checklists were applied, elaborated and validated by expert judgment. Obtaining the following results of the expository, considerative and decisive part; of the first instance sentence were located in the range of: very high, medium, very high; and of the judgment of second instance in the range of: very low, high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the sentence of first instance is located in the range of high quality, and the sentence of second instance in the range of high quality.

Keywords: aggravated, quality, robbery, motivation and sentence.

CONTENIDO

CARÁTULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Planteamiento del Problema	1
1.2 Enunciado del Problema	5
1.3 Objetivos de la Investigación	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.1 Objetivos Específicos	5
1.4 Justificación de la Investigación	5
II. REVISIÓN DE LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.1.1 Investigaciones Libres	8
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de Estudio.	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	11
2.2.1.1.1.3 Principio del Debido proceso	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	24
2.2.1.3. La jurisdicción	27
2.2.1.3.1. Concepto	27
2.2.1.3.2. Elementos	27
2.2.1.3.3. Caracteres	28
2.2.1.4. La competencia	28
2.2.1.4.1. Concepto	28

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	29
2.2.1.5. La acción penal	30
2.2.1.5.1. Concepto	30
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	31
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	31
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	33
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	33
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	34
2.2.1.6.1. Concepto	34
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	35
2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad.....	35
2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad.....	35
2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal	36
2.2.1.6.2.4 Principio de Proporción de la pena.....	36
2.2.1.6.2.1 Principio acusatorio	36
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	37
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	37
2.2.1.7. Los sujetos procesales	40
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	41
2.2.1.7.2. El juez penal	42
2.2.1.7.3. El imputado	42
2.2.1.7.4. El abogado defensor	44
2.2.1.7.5. El agraviado.....	45
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	46
2.2.1.8.1. Concepto	46
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	46
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	49
2.2.1.8.3.1 Medidas coercitivas personales	49
2.2.1.8.3.1.1 La Detención Preliminar	50
2.2.1.8.3.1.2 Impedimento de Salida.....	52
2.2.1.8.3.1.3 Prisión preventiva	52
2.2.1.8.3.1.4. Comparecencia (Art. 286-292 NCPP):.....	53
2.2.1.8.3.1.5 Suspensión preventiva de derechos	54
2.2.1.8.3.2 Medidas coercitivas reales.....	54
2.2.1.9. La prueba.	56

2.2.1.9.1. Concepto	56
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	56
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	57
2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica	57
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	58
2.2.1.10. Los medios probatorios en el proceso judicial	59
2.2.1.10.1 La testimonial.....	59
2.2.1.10.1.1 La Testimonial en el proceso judicial de estudio	60
2.2.1.10.2 El atestado policial	61
2.2.1.10.2	62
2.2.1.10.3 Documentos	62
2.2.1.10.3.1 Documentos en el proceso judicial de estudio	62
2.2.1.10.4 La pericia	63
2.2.1.10.4.1 La pericia en el caso en estudio	63
2.2.1.11. La sentencia.	64
2.2.1.11.1. Etimología.....	64
2.2.1.11.2. Concepto	64
2.2.1.11.3. Estructura	64
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	66
2.2.1.11.5. La sentencia y su motivación	67
2.2.1.11.6. Justificación interna y externa de la motivación	68
2.2.1.11.7. Razonamiento judicial y su motivación	69
2.2.1.11.8. La sentencia, su contenido y estructura.....	69
2.2.1.11.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia	70
2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	71
2.2.1.12. Medio impugnatorio.....	72
2.2.1.12.1. Concepto	72
2.2.1.12.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar	72
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	73
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	73
2.2.1.12.4.1 El recurso de reposición	73
2.2.1.12.4.2 El recurso de apelación	74
2.2.1.12.4.3. El recurso de casación	74
2.2.1.12.4.4 El recurso de queja	74
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	74
2.2.1.12.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	75

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	76
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	76
2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal	76
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito Robo Agravado	77
2.2.2.3.1. El delito.....	77
2.2.2.4. Sobre el delito de Robo Agravado investigado en el caso en estudio	80
2.2.2.4.1. Robo Simple	80
2.2.2.4.1.1 <i>Concepto</i>	80
2.2.2.4.1.2 Robo Agravado.....	81
2.2.2.4.2 Bien jurídico protegido	81
2.2.2.4.2.1 Patrimonio	81
2.2.2.4.3. Tipicidad objetivo	81
2.2.2.4.4. Tipicidad Subjetiva.....	81
2.2.2.4.4.1 Elementos de la tipicidad subjetiva	82
2.2.2.4.5. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).....	82
2.2.2.4.5.1 Tentativa	82
2.2.2.4.5.2 Consumación.....	82
2.2.2.4.6 Jurisprudencia sobre Robo Agravado	83
CASACIÓN N° 1057.....	83
CASACIÓN N° 1967.....	83
2.2.3. Marco Conceptual.....	84
III. HIPÓTESIS.....	88
3.1. Hipótesis general	88
IV METODOLOGÍA.....	89
4.1. Tipo y nivel de investigación	89
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	89
4.1.2. Nivel de investigación.....	90
4.2. Técnicas e instrumento de recolección de datos	94
4.3. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	95
4.4. Matriz de consistencia lógica.....	97
4.5. Principios éticos	99
V. RESULTADOS.....	101
5.1 Cuadro de Resultados	101
5.2. Análisis de Resultados.....	105

VI. CONCLUSIONES	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	118
ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	124
ANEXO N° 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia.....	137
ANEXO N° 3: Lista de Parámetros.....	145
ANEXO N° 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	158
ANEXO N° 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	169
ANEXO N° 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	199
ANEXO N° 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	200
ANEXO N° 8: PRESUPUESTO.....	202

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel – Lima Norte	101
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal Transitoria - Lima Norte	103

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

Uno de los pilares de toda universidad es la investigación y la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote ULADECH está inmersa dentro de ese contexto, de allí que en toda investigación en esta universidad, se centra en la normatividad como son: Reglamento académico, Reglamento de investigación y el Manual de metodología de la investigación científica (MIMI), los mismos que señalan, entre otras cosas que los docentes, y docentes de pre y posgrado deben desarrollar sus trabajos orientados por la línea de investigación de cada una de las carreras de formación, en este caso la de derecho.

El presente trabajo de investigación es precisamente, para dar cumplimiento a dichas normas, en cumplimiento de la línea de investigación que la universidad ha establecido para la Escuela de Derecho (Administración de Justicia en el Perú), en tanto se trata del Análisis de sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, teniendo como objeto de estudio las sentencias emitidas en primera y segunda instancia. en un proceso judicial culminado, con sentencia firme.

(Zaso Ordoñez, 2016) investigó:

Los delitos de robo contra el patrimonio en la legislación penal en El Salvador se encuentra tipificado en el delito de estafa y creará la figura penal la cual contemplan nuestro ordenamiento jurídico, establece además prisión, una pena de multa tomando como base el salario de la persona y de nuestro ordenamiento jurídico... dependiendo de la cantidad que haya defraudado, en cuanto al delito de usura considera que no se dan todos los elementos necesarios generando una problemática por lo que es importante la doctrina que se puede establecer a este delito.

En el contexto internacional:

Linde (2015), indica que; a justicia española basado en valores, ha tenido a través de los años un concepto negativo por la sociedad y es que de acuerdo a algunas encuestas realizadas concluyó que: a) la administración de justicia española es lenta; b) falta de independencia; y c) resoluciones judiciales que generan inseguridad. Ahora bien, si la

justicia fuera rápida, eficiente, independiente y fiable, no se podría hablar de un estado de derecho de calidad; por eso, se está realizando mejoras como implantar de modo generalizado tasas con el objeto de reducir procedimientos judiciales, la aprobación de siete leyes en cuanto a la administración de justicia, de las cuales no se llamó a consenso grave situación para el estado; en este sentido para afrontar dichas deficiencias se hace necesario identificar las causas y dar las soluciones que correspondan en cuanto a la: i) la calidad de la legislación; ii) la globalización Jurídica; iii) la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; iv) el modo de seleccionar jueces y fiscales; v) la posición desigual de los que menos tienen ante la justicia; y vi) la organización y vii) funcionamiento del consejo general del poder judicial.

En México, la justicia presenta dificultades como: “la complejidad presentada en los procesos establecidos por las engorrosas normas de la ley procesal, poco interés de los jueces y demás encargados de administrar justicia, además de poca capacitación para el personal que administra justicia, entre otros”; los cuales causan una falta de operatividad y eficacia de la administración de justicia mexicana y dando una sensación de inseguridad entre la población administrada (Buscaglia, 2017).

Por su parte Moreno (2018), en Colombia señaló que: la justicia debe trabajar en relación muy estrecha con la administración pública, dotada de recursos importantes para apoyar la investigación y la gestión. La tarea de juzgar no se debe perturbar por asuntos administrativos diferentes de las tareas disciplinarias propias de cualquier institución. Asimismo, hay que revisar las calificaciones profesionales necesarias para el servicio judicial, los procesos de selección, contratación, evaluación y remuneración en todas las instancias, los estándares de desempeño y los indicadores de productividad y calidad, las herramientas de apoyo y los mecanismos de capacitación permanente para todas las personas vinculadas (p.107)

Asimismo, en Argentina Corva (2017) refiere que: La sociedad en general los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere, definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener rol decisivo en el orden democrático, el

sistema de garantías y los derechos humanos. Incide que es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer a comprender como, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. (p.93).

En el ámbito Nacional

Una investigación realizada por las naciones unidas, indica que existen aproximadamente alrededor de 40 naciones con inseguridad jurídica, viéndose afectados con mayor amplitud la economía. En el caso de Perú, la inseguridad se ve reflejada en la falta de credibilidad en el poder judicial, se pierde entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su producto bruto interno. Entonces el tema de la inseguridad jurídica, no es un problema exclusivamente de jueces, es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país. Los ciudadanos en su mayoría, opinan que existe corrupción en el poder judicial, una conjetura que se ha generalizado en la opinión pública nacional. Las encuestas realizadas en la sociedad peruana, la mayoría señala que, el poder judicial es susceptible de corrupción y que pagan dinero para acelerar el trámite. Un 59% sostiene que el modelo altamente burocrático de los procedimientos en el poder judicial, inducen a la corrupción del trámite, pero estos trámites los efectúan terceros, personas muchas veces al margen del poder judicial. (Rodríguez 2012, p. 17)

Según W. Gutiérrez (2015) Perú: concluye en el informe "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.”

Asimismo, la defensoría del pueblo (2019), indica que los servicios de justicia deben estar caracterizados por su independencia, celeridad, transparencia, con sustento en principios éticos y comprometidos con la defensa de la constitución política y los derechos humanos, con plenitud y acceso a todos los ciudadanos. En tal

sentido, el funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social, por ello es importante señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva los conflictos entre las personas, entre esas y el estado; y combata los actos de corrupción.

Finalmente, la administración de justicia en nuestro país, es uno de los soportes del sistema democrático de gobierno que nuestro país ha elegido constitucionalmente. Si este soporte es deficiente, entonces toda estructura social, económica y política que rige sobre él, corre el riesgo de derrumbarse. La tecnología aparece, por tanto, como una ayuda idónea e históricamente oportuna para fortalecer este pilar y promover una nueva cultura de paz, transparencia y eficiencia en cuanto a la administración de justicia en el Perú (Quispe, 2018)

En el ámbito local

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre: “reforma del Poder Judicial” (2000), este precisó, que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que, dentro de la historia jurídica del país, existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Por su parte Panfichi & Alvarado (2011), refiere que: la administración de justicia en Lima, es uno de los problemas más serios, que enfrenta el Perú, constituye un obstáculo para el desarrollo, el crecimiento económico, la lucha contra la desigualdad, el funcionamiento y la legitimación de la democracia, todos los cuales deben ser objetivos prioritarios del Nuevo gobierno, con el propósito de colaborar en el esfuerzo de liderar una lucha decidida y efectiva contra la corrupción, este document ofrece un diagnóstico del problema, presenta y analiza una serie de opciones de política sugerida por los expertos y recomiendan estrategias que darán resultados esperados en 5 años (p.7)

De otro lado en el ámbito Institucional Universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones Judiciales” para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 02441-2014-0-3204-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este – Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Primer Juzgado Especializado donde se condena a A. por el Delito contra la seguridad Pública en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio a la Sociedad, a una pena Privativa de la Libertad de un año periodo en el cual deberá cumplir determinadas reglas de conductas siendo las siguientes: Prohibido ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización previa del juzgado, para informar de sus actividades y registrar sus asistencia, No cometer nuevo delito Doloso, Reparar el daño causado, pagando la Reparación Civil fijándose la suma de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación Civil, de igual forma se impuso la inhabilitación por el mismo tiempo de la condena impuesta para conducir cualquier tipo de vehículo automotor conforme lo dispuesto en inciso séptimo del artículo 36° del código penal, lo cual fue apelado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la primera sala penal descentralizada de ate, donde confirma la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre del 2015.

Asimismo, en términos de plazo se trata de un proceso que concluyó luego de 2 años, 7 meses y 19 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote problemática que comprende a la administración de justicia.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo una línea de investigación.

Efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia, surgió la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

1.2. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022?

Comentado [U1]:

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General.

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado

1.4. Justificación de la Investigación

La investigación está justificada, por la inquietud de investigar la calidad de sentencias, judiciales como producto complejo y mediático perteneciente al ámbito jurisdiccional, resultado de múltiples observaciones efectuadas en la realidad nacional e internacional, donde se identificaron las expresiones de insatisfacción respecto a las decisiones tardías; demora en los procesos judiciales; corrupción soterrada; que en los propósitos de reforma jurisdiccional, la calidad de las decisiones es un rubro fundamental; y que muy al margen que los resultados puedan ser debatibles en cuanto a su contenido.

“El presente trabajo explora el contexto jurisdiccional y se constituye en una iniciativa, cuya exacta finalidad es ocuparse de la forma, y si por algún error de cálculo entre la forma y el fondo, se manifieste las limitaciones que nunca faltan en todo trabajo humano, debe tenerse en cuenta que la investigación en su conjunto está sesgada a los aspectos de forma, proponiendo para dicho propósito el orden y contenido de un conjunto de parámetros tomados de la revisión de la literatura”.

Al analizar los resultados del presente proceso en estudio es muy útil, pues lo que busca sensibilizar a los operadores de justicia quienes son los encargados de resolver los asuntos judiciales; así como a los estudiantes y profesionales del derecho y a la sociedad en su conjunto.

“Concluyendo, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso

20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias -judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1 Investigaciones en Línea

Carrasco Valderrama (2019) investigó:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06502-2013-81-1708-JR-PE-01 del distrito judicial de Lambayeque - 2019?, su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. El tipo de investigación fue cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El expediente judicial fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia y para poder recolectar los datos, se utilizaron la técnica de la observación y el análisis del contenido y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. En tanto los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y de segunda instancia, de rango alta y muy alta calidad. Finalmente concluyó que las sentencias de ambas instancias fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Aguilar Gonzáles (2019) investigó:

“La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0730-2015-95-1706- JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 0730-2015-95-1706- JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la

sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones Libres.

Antecedentes internacionales

Nureña, (2015), investigó sobre el tema penalización del delito de robo agravado y su relación con su incidencia delictiva, concluyendo: La sobre penalización del delito de robo agravado durante los años 2008 - 2009 elevó cuantitativamente su incidencia delictiva en un 19%; La modalidad más frecuente del delito de robo agravado es el cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas, la sobre penalización del delito de robo agravado no ha disminuido su alto índice delictivo durante los años 2008 – 2009, pues las investigaciones respecto a la efectividad de la pena han demostrado que el castigo lo resocializa si no estigmatiza lo que es un demérito para la sociedad; los factores por los cuales no se ha reducido el alto índice delictivo de robo agravado son de índole social y económica (familias destruidas, violencia familiar en la niñez, ausencia de valores, educación deficiente. (p. s/n)

Risco (2013), en Ecuador investigó: Relación de la violencia con el delito de robo agravado, “cuyas conclusiones fueron: “a) El delito de robo constituye la figura más grave de los delitos contra la propiedad, pues no solo integra una ofensa a este derecho, sino que, además, supone un ataque a nuestra tranquilidad personal. Es por ello que ha sido siempre castigado con graves penas que denotan la constante repulsa contra estos hechos. b) Se hace alusión a la violencia, rasgo característico del robo en nuestro ordenamiento jurídico, carácter distintivo al compararlo con el hurto. La violencia que se menciona significa el empleo de la fuerza física y se supone que puede manifestarse sobre un objeto o sobre una persona. c) Cuando se emplea violencia en contra de una persona para lograr la comisión de este delito, además de una lesión al patrimonio, se realiza simultáneamente un ataque a la libertad individual; pero es necesario que la violencia o la intimidación sean efectivas o sea que realmente esté dirigida tanto a la víctima de la sustracción como a una tercera persona vinculada en alguna forma con ella. d) La violencia puede considerarse tanto desde el punto de vista del sujeto, como

desde el punto de vista del objeto. Desde el primer punto de vista se refiere tanto a la violencia moral o intimidación, como a violencia física ejercitada directamente sobre el pasivo. En cuanto a la violencia moral, podemos decir que ella también aniquila la libertad, pues pone miedo en el ánimo de una persona o lleva a la misma a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal, que realmente le amenaza.

Mazariegos (2015), señala que, respecto a los motivos absolutorios de anulación formal, así como de los vicios de la sentencia, se manifestó lo siguiente:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir, aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de Estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Todo hombre es inocente hasta cuando se compruebe lo contrario. En todo juicio el imputado se medirá contra el poder del estado, ya que es el mismo estado quien sostiene la acusación frente a un ciudadano común y corriente. Este simple hecho, pone

en desventaja al procesado frente al poderío que representa su contraparte. Es por eso que los ciudadanos deben llegar a juicio protegidos por una serie de derechos que la proteja en el momento de la acusación. En este sentido la presunción de inocencia se rige como uno de los principales que le permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia (Aguilar, 2015).

(STC N° 124/2011, MADRID, 2001)

Lo expuesto es reforzado por la Sentencia de Casación N° 03-2007, citado por (Neyra Flores, 2010), que en su Fundamento Séptimo manifiesta que: "Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia, es que la actividad probatoria realizada en el proceso debe ser suficiente, (...) referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y puedan sostener un fallo condenatorio". (pág. 175)

"En síntesis, el principio de presunción de inocencia es relativo (iuris tantum), ya que esta termina cuando se demuestra mediante sentencia firme y motivada la culpabilidad de la persona".

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2015, pág. 105)

Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, ya sea civil, laboral o administrativo. (Law Firm, 2017)

Decimos que la prevalencia fundamental de este principio, es a razón de prohibir al órgano jurisdiccional generar en el acusado una situación de indefensión. Así como también es garantista, por ser que prevalece en el acusado el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, a poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir la prueba y exponer los elementos fácticos - jurídicos que permitan a declarar su absolución. (pág. 195)

Por mi parte concluyo que, el principio derecho de defensa se concretiza en la declaración del imputado, quien requiere que el fiscal titular de la acción penal indague sobre cargos que se formula en contra del procesado y por otro lado permite al procesado formular alegatos en su defensa, bajo asesoramiento de su abogado.

2.2.1.1.1.3 Principio del Debido proceso.

Este principio consiste, en el derecho a un proceso justo y equitativo es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (Terrasos Poves 2016, pág. 162)

Por su parte (Landa, 2015), refiere que: el debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2015)

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio, implica que toda persona pueda acceder a un proceso de dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, en tanto tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Esto implica, además, un principio rector del proceso, pues el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Así mismo, “constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho”. (Solís J, 2019)

Cabe resaltar que su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial

A lo expuesto el debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, por constituirse como una garantía constitucional que va limitar al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo: sin embargo, se encuentra amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. Por (Neyra Flores, 2016), decimos que: “no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso”; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (pág. 122)

Sánchez Velarde, cit. por (Neyra Flores, 2016) manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (pág. 124)

“Finalmente cabe indicar que Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de armas e independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva”.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que, a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma, que faculta a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales de la persona.

El Tribunal Constitucional manifestó: “(...)” la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a jueces y magistrados organizados por instancias e independientes entre sí. (Sentencia Recaída en el Exp. N° 17-2003-AI/TC)

Por lo tanto, es evidente que el Estado conciba una función jurisdiccional única y exclusiva, que a través de diferentes órganos jurisdiccionales ejerce una función estatal monopólica.

El legislador no puede disponer a su antojo frente al Juez legal o predeterminado por la ley, de tal forma que la consideración de la competencia como materia de legalidad ordinaria podría menoscabar la razón de ser de este derecho, toda vez que, mediante modificaciones del legislador a lo Berlusconi, cuando ostente mayoría absoluta, podría determinar que un asunto del que conoce un determinado juez, en virtud de la modificación de las reglas de competencia, finalizará en otro creando la desconfianza como siempre en el justiciable (Beato García, 2016).

Así la carta magna en su art. 139, inc. 19 e inc. 3, párrafo 2, que a la letra dice: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto a lo ya establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones creadas, en efecto cualquiera sea su denominación”.

Ahora bien, tomando como referencia a (Solís J, 2019) decimos que: “la garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso concreto, evitando la posibilidad de manipulación o por razones

políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para favorecer los intereses de una de las partes. Por lo tanto, esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque atentarían con el principio del derecho de igualdad ante la ley. (p. 145)

De lo expuesto la garantía del juez legal se procura por preservar la independencia del juez, su imparcialidad, permitiendo que la decisión judicial sea percibida como un acto meramente legítimo e imparcial y con la máxima posibilidad de un juzgamiento verídico, que no vulnere los derechos de los individuos.

Existe la imparcialidad e independencia judicial, dado que la independencia de los jueces es un tema de permanente debate, tanto en los círculos judiciales, como por los políticos y personajes mediático al ser un asunto central del Poder Judicial, así como los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, así es importante la independencia de los tribunales para el ejercicio de su función y lograr la confianza pública. (Rodríguez Arribas, 2016).

El Tribunal Constitucional, cit. por (Calderón Sumirrava, 2016); manifestó que: “la independencia judicial, es la ausencia de vínculos de sujeción política o procedencia jerárquica al anterior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, a excepción de los recursos”

En términos de Alvarado Velloso, cit. (Calderón Sumirrava, 2016) define de la siguiente manera que: toda garantía del debido proceso, derecho a la legítima defensa e igualdad de armas, es vulnerable a quebrantarse cuando el juez se parcializa a favor de una de las partes, vulnerándose además el principio del tercio excluido; y al existir este peligro latente se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y recusación. (pág.46)

De lo expuesto, mi opinión es que: este principio garantiza la correcta conducción del debido proceso, pues evita que el juez, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; y de ser así; el código procesal

penal plasma garantías como la recusación e inhibición para el conocimiento de la causa del proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

a) **Garantía de la no incriminación.** - “El principio de no autoincriminación comienza con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con garantía a la defensa, sin utilizar métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación”. La garantía de la no autoincriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos. Supuestos de distorsión, se verifican cuando se afirma que el imputado tiene derecho a mentir, o que no puede ser obligado a prestar muestras corporales; muestras gráficas de comparación, en los delitos de falsificación; prestar su cuerpo para un reconocimiento en rueda; etc. (Reynadi Román, 2018)

Así tenemos, que la Convención Americana de los Derechos Humanos cit. por (Landa Arroyo, 2016), en su artículo 1.1., a la letra señala que : “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (pág. 144)

Concluyo opinando que, la garantía a la no discriminación es sustancial para el procedimiento de los casos que sigue el sistema Interamericano, la misma que se complementa con el principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 24 de dicha Convención que a la letra dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, todos tienen derecho, sin discriminación ante la ley.”. Por lo que, ambos principios van a constituir fundamentos bases para el procedimiento legal debido proceso.

Así tenemos también, que bajo la Opinión Consultiva N° OC 18/03, señala la eventual responsabilidad internacional de un Estado si tolerase prácticas de terceros que perjudiquen a trabajadores migrantes, con algún tipo de discriminación, ante dicha

situación latente, la Corte IDH, en aplicación al principio de no discriminación, ha señalado que: “[...] los trabajadores migrantes indocumentados, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los trabajadores nacionales, poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos.

b) **Derecho a un proceso sin dilaciones.**- Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “(...) nos importa que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. (Velásquez Cuentas, 2008).

Así también, la garantía constitucional y derecho subjetivo concretizado en el derecho de todo justiciable a recurrir ante órgano jurisdiccional (judicial y fiscal); a fin de que se resuelva su situación procesal, en tiempo razonable, atendiendo a ellos determinados criterios tales como: complejidad del litigio, tiempo ordinario de duración, comportamiento de los litigantes y conducta del juez. Ello con la única finalidad de impedir que el procesado permanezca por largo tiempo bajo acusación e investigación, privándole del derecho irrestricto de libertad.

Reconocida plenamente por el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y en un plazo razonable”

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado respecto al plazo razonable que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (recaída en el Exp. 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga)

c) **La garantía de la cosa juzgada.** - Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Pues entonces es una garantía, porque lo que decide el juez en la sentencia firme, no podrá ser cambiado ni revocable. (Rioja Bermúdez, 2018). Garantía constitucionalmente consagrada por artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Por lo que en consecuencia, el término de cosa juzgada, nos garantiza constitucionalmente que al haber concluido legalmente un proceso o controversia, con una resolución firme y debidamente motivada, esta no puede ser nuevamente revisada por el mismo juzgado en el mismo proceso.

Así calderón Sumaria Cita a (Cubas Villanueva, 2018), manifestando que: Esta garantía asegura la inalterabilidad de una sentencia judicial firme o el auto de archivamiento, garantizando el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de la tutela del derecho efectivo, (...) Esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Que en términos romanos se le conoce como el ne bis in idem, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, “(...) nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que impide por un lado la aplicación de múltiple condena y por otro que a habiendo resultado anteriormente absuelto al inculpado se decida luego tenerlo como culpable.”

Al respecto el Tribunal Constitucional, define que en tanto se respete una resolución vista como cosa juzgada “se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni

modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...” (STC N° 4587-2004-HC).

d) **La garantía de la instancia plural.** - Se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Garantía constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el mismo que implica que cada fallo emitido por el juez de primera instancia, es objeto de revisión por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior, a fin de resolver controversias con mayor certeza y mayor valoración probatoria de los hechos de modo que la segunda instancia prevalece sobre la primera.

Así el Artículo I.4 del Título preliminar del Código Procesal Penal vigente, establece que: “las resoluciones son recurribles en los casos y dos previstos por ley (...)”, por lo que haciendo referencia a (Calderón Sumirrava, 2016) decimos que cada decisión adoptada en un determinado proceso es susceptible de ser cuestionada, salvo disposición contraria a la misma norma o ley. Del mismo modo en el artículo precedente se plasma que: “las sentencias o autos ponen fin a la instancia por lo que son susceptibles de recurso de apelación”; por lo que decimos que es la apelación que da inicio a la segunda instancia ya sea está en la Sala Penal Transitoria de Lima Norte - Corte Suprema de Justicia de la República

Mixan Mass, cit. Por (Calderón Sumirrava, 2010), manifestó: “la garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del quien emitió el fallo en primera instancia, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales” (pág. 56)

A lo expuesto (Calderón Sumirrava, 2010) cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien señaló que: “ es la garantía primordial que se debe consagrar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisado por un órgano de superior jerarquía, garantizándose el derecho de defensa (...) este derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que

la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada (...) para que haya una verdadera revisión de sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos necesarios que lo legitimen para conocer el caso (...)” (Caso Ulloa vs. Costa Rica) (pág. 59)

Por su parte, Valcárcel Laredo (2018) define, “ la pluralidad de instancia, al ser corroborado por el jerárquico, el juez tendrá seguridad de que la decisión tomada es la correcta o no. Por otro lado, si las decisiones son erróneas, el superior deberá de enmendarlas”.

e). **La garantía de la igualdad de armas.** - Como sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. (Cubas Villanueva, 2018).

Este principio de igualdad de armas, es esencial en un sistema acusatorio adversarial, cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad, al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, tampoco la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. (Cubas Villanueva, 2018)

Así en materia penal el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. I. inc3) del título preliminar en concordancia con el art. 138 inc. 2) y el art.2 inc.2) de la Constitución Política del Perú, establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código (...)”. Para el caso penal el ministerio público (fiscal) es el titular de la acción penal y de la persecución de delitos; y es quien debe ofrecer la carga de la prueba

respecto al imputado, quien en todo momento mantiene su condición de inocencia hasta que se demuestre lo contrario

Ahora bien, los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, puede proceder un recurso de agravio cuyos fundamentos de esta posibilidad son: “(...) la defensa del principio de igualdad, esto en la medida en que la interpretación propuesta permite que la parte vencida pueda también, en igualdad de condiciones, impugnar la decisión que podría eventualmente ser lesiva de sus derechos constitucionales (...)”

De ello decimos que esta garantía se constituye en fundamento para el acceso a un debido proceso y el efectivo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva evitando en lo posible la vulneración a los derechos fundamentales de toda persona.

Según mi opinión, es un principio constitucional que garantiza el equilibrio en la igualdad procesal entre las partes del proceso para alegar los medios de acusación y de defensa, evitando toda forma de la vulneración al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos humanos, la misma que garantiza el derecho de igualdad ante la ley, garantía que se constituye en fundamento para el acceso a un debido proceso y el efectivo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva evitando en lo posible la vulneración a los derechos fundamentales de toda persona.

f. **La garantía de la motivación.** – La motivación se considera buena, cuando contiene un conjunto de argumentos justificativos, lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión. “De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”. (Cabel Noblesilla, 2018).

La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inc 1 de la Convención Americana, citado por (...) estableció que: “ (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan

afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Así tenemos que la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran la garantía de motivación, la misma que exige que la autoridad judicial competente fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.

(Neyra Flores, 2016) refiere que: “la motivación de los actos jurisdiccionales se constituye como un pilar fundamental para el debido proceso y en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia, garantizándose además que esta motivación sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto la mismas que será plasmada en un fallo o decisión judicial”.

Por todo lo mencionado, puedo deducir que la motivación comprende la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que la sentencia debe guardar coherencia interna, lógica en relación a los hechos, acusaciones pruebas y responsabilidad establecidas, ellos resueltos bajo el amparo de las normas sustantivas y procesales correspondientes.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(Deza Sandoval, 2018) El ius puniendi del Estado, es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y

Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales, las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...”

La función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano.

El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o ius puniendi, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades. (Ernesto Luquin, 2005) La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el

debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2014).

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado Pozo, 1987).

“Presunción de Inocencia. Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario”.

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio. (Rodríguez & Berbell, 2018)

Principio del derecho de defensa. Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con un abogado de oficio. Este derecho, comprende la o p o r t u n i d a d de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución.

“El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo”.

(Higa Silva, 2014) El literal del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De este texto se puede extraer la siguiente norma: Si un Juez no ha declarado la responsabilidad de una persona de la infracción que se le imputa (no puede), entonces ésta es considerada inocente; La norma contiene explícitamente una regla sobre cómo debe ser tratado el imputado por una infracción mientras no se declare su responsabilidad: inocente, esto es, como si no hubiera efectuado la infracción que se le imputa. “También establece implícitamente que un Juez es el competente para declarar la responsabilidad de una persona, lo cual debe ser concordado con lo establecido en el numeral 10 del artículo 139 de la Constitución, que establece el principio de no ser penado sin proceso judicial”.

Debido proceso. Derecho reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, mediante el cual se busca garantizar que, cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante el proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (STC Exp. N° 0023-2005-PI/TC). La denominación procede del derecho anglosajón, en el que se emplea la expresión de *process of law* (que puede ser traducida como “debido proceso legal”). (TC Gaceta Constitucional, 2012, pág. 163)

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. “Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada”. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

Es el poder deber que ejerce el estado a través de los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubiera infringido, prohibido o incumplido exigencias u obligaciones, decimos que constituye un poder deber del Estado porque si bien este, por la función jurisdiccional, tiene el poder institucional, tiene el poder de administrar la justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona a acude ante el, para exigir al amparo de su derecho, es un poder que emana de la soberanía del estado y como tal tiene un doble función (Egacal, 2018).

2.2.1.3.2. Elementos.

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia. Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Machicado, 2009).

2.1.3.3.3. Caracteres:

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- Aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia.
- Institución de orden e interés del público, por Emanar de la soberanía del Estado.
- Es indelegable, solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral.
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que su normatividad es inaplicable en lugares extranjeros.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

“Es un poder específico para intervenir en determinadas causas. Siendo cierta la afirmación según la cual todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo, pero no todos los jueces tienen la misma competencia. Pues esta puede variar dependiendo del criterio atributivo”.

Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez. Así en términos decimos que; la competencia es el único límite de la jurisdicción, por eso cuando el juez no es competente, de oficio a pedido de parte se puede promover la inhibición o recusación, respectivamente, ello con la única finalidad de garantizarse el debido proceso, a ello también es necesario agregar que la competencia también limita la actuación del fiscal (Egacal, 2018)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Se encuentra regulado en el C.P en su Art. 19°, nos establece:

Que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, la misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo, esta misma normatividad en su artículo 19 inc. 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial. - Se establece conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser “el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)”, permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales, así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto, es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25).

b) Competencia Funcional. - Regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de la pena.

c) Competencia por conexión.- Regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), decimos que, es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas (p. 113).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

De acuerdo al caso estudiado, expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020, el juez competente para conocer este proceso es del Tercer Juzgado Penal de Condevilla. Corresponde por su tipificación el Delito Penal (art.188 tipo base inciso 3 y 4 el Código Penal) Y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, a través del proceso sumario. (Código Procesal Penal).

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 89).

La acción penal “es una de las formas que tiene el Estado para reestablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares”. (Guanipa, Gonzáles , Perozo, Carrasco, & Torres, 2014)

Jorge Zavala, considera que la acción penal es el Poder Jurídico concedido por el Estado de las personas y/o al Ministerio Público con el fin de solicitar al órgano jurisdiccional

que inicie el proceso penal cuando se ha violado una norma jurídica penal protegida. Citado en (Guanipa, Gonzáles, Perozo, Carrasco, & Torres, 2014).

La acción penal posee un matiz adicional, y es que su ejercicio está regulado, dando titularidad sólo al indicado por la ley, significando ello una garantía para aquéllos que puedan ser imputados por la presunta comisión de un delito. Así pues, la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo.

En términos de (Calderón Sumirrava, 2016), decimos que la acción penal es el poder deber de activar la función de jurisdiccional penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, con la finalidad de alcanzar justicia. Así resaltamos que una acción penal en cuanto se dirige al Estado siempre es pública, sin embargo, su ejercicio puede ser pública o privada (art. 1 inciso 1 y 2 Código Procesal Penal).

La acción penal “es el ejercicio de un deber público que según nuestra Constitución Política la asume exclusivamente el Ministerio Público en los delitos perseguibles por acción penal pública, pues, tratándose de los delitos perseguibles por acción penal privada, esta atribución la asume la persona del ofendido”. (Peña Cabrera, 2007, pág.144)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Acción Pública. Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, “es de titularidad exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita. Acción Privada. Esta acción, le corresponde específicamente a la víctima”. (Pérez Porto & Gardey, 2018)

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código Procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada),

siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Según, (Guanipa, Gonzáles, Perozo, Carrasco, & Torres, 2014) la acción penal se conceptualiza de la siguiente manera: La acción penal pública: es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público, o el juez, según de que normativa procesal se trate, para la persecución de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. (Véase principio de oportunidad, archivo provisional, suspensión condicional del procedimiento, entre otros). Los delitos de acción pública constituyen la regla absolutamente general de nuestro sistema.

La acción penal privada: “es la facultad que tienen todos los ciudadanos de acceder a los órganos de justicia para hacer perseguir las responsabilidades de un hecho punible. Es un derecho inherente a todas las acciones de obra del ser humano”. En este caso la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de esos momentos, se comienza por la persecución de los imputados. Puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito, quien, además, puede ponerle término cuando quiera; son muy poco los delitos de acción privada, destacándose entre ellos los de calumnia e injurias. En estos casos el Ministerio Público no juega ningún papel.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Según (Guanipa, Gonzáles, Perozo, Carrasco, & Torres, 2014) se caracteriza el derecho de acción de la siguiente manera:

Publicidad.- la acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad.- por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada por acción popular o por noticia popular (con expresión de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio tiene la facultad de

perseguir el oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo.

Indivisibilidad.- la acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad.- la obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad.- una vez promovida la acción penal solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una expresión. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en que los que se aplican los criterios de oportunidad.

Indisponibilidad.- la ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad de la acción penal, la tiene el Ministerio Público, ya que este hará efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2016, pág. 90)

“El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal”. (Salas Beteta, 2010)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

a) La Constitución Política del Perú (1993).- Que, estando en conformidad a la presente el art. 139 inc. 1 y 3, la misma que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo, el numeral 159 inc.1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de promover de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

b) Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981).- en su artículo 11, estipula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo, el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el Ministerio Público.

c) Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004).- En su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. así en su art. 1 inc., 1; corrobora que, la acción penal es pública, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Eugenio Florián, refiere que: el proceso penal, "Es un Conjunto de Normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan".

Clarín Olmedo, por su parte refiere que: "Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva" (Torres Borjas, 2008).

"El proceso penal es el mecanismo jurídico racional y eficaz establecida por la Ley para llegar a la verdad e imponer penalidad a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas ante la agresión delictiva". (Quiroz Nolasco, 2015)

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (Pérez Porto & Merino, 2013).

"Es aquel proceso tramitado ante una autoridad judicial, que tiene por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, a los efectos de determinar si son o no constitutivas de delito o delito leve". (Wolters Kluwer, 2014)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad.

El principio de legalidad, tiene que ver con el principio de culpabilidad, ya que debería haber delito definido con una pena evidente, de este modo no se le podría atribuir culpabilidad. Ya que, el que realiza un hecho que para la ley es delito, sería culpable. Por otro lado, el que realizó la acción y no sabe que lo que hizo está prohibido penalmente, no puede ser culpable. (Fernández Carrasquilla, 1998)

Es un principio definatorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. "Nullum crimen, nulla poene sine lege", no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente determinada. (Ortiz Nishihara, PUCP, 2014)

2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad.

Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico. (Villegas Paiva, 2014).

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros. Encontramos referencia expresa a este principio en los Arts. 66 num.5 y 66 num.29 lit. d) de la Constitución de la República. (Google Sites, s.f.)

2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal.

Para Mir Puig, considera que bajo la expresión, principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del ius puniendi que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que este principio debe ser asumido como el “medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado”. (Parma, 2009)

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas, la principal de las cuales es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada. El art. 5 CP establece el principio de culpabilidad de la siguiente manera: “No hay pena sin dolo o imprudencia”. (StuDocu, 2016)

2.2.1.6.2.4 Principio de Proporción de la pena.

Este principio exige tener marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el Estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y

una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición afectiva de penas desproporcionadas por parte del juzgador) (Luna Castro, 2016).

“Implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto”. (Terragni, 2013).

2.2.1.6.2.1 Principio acusatorio.

Este principio supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *reformatio in peius*, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa. (Barrientos, s.f.)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se trata de diversas cuestiones, que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre “fines” del proceso y “objetivos” del proceso. (Rendón Mesa, 2016)

Fines Generales:

Arsenio Oré Guardia citado por (Neyra Flores, 2010), sostenía que el proceso cumple dos finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida por el Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto.

El fin general “es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien en claro que, al final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el derecho penal”. (Rendón Mesa, 2016)

En términos de Richard Gonzales cit. Por (Neyra Flores, 2010) decimos que el derecho procesal penal busca reestablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

Fines Específicos:

El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos: a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso penal sumario.

El proceso sumario, fue incorporado en la legislación procesal con el D.L N° 124, implementado ante el problema de la sobrecarga procesal, como medida de emergencia, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social. (Estrada Pérez, 2002).

“Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, teniendo como características la abreviación de plazos procesales y la ausencia de juzgamiento”.

Es el proceso que consiste una etapa de instrucción, donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más. (Calderón Sumirrava, 2016).

El proceso penal ordinario.

El proceso ordinario, en el Código de 1940, cuenta con dos etapas: la etapa de instrucción; que es la etapa en la cual va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final, por otro lado, está el juzgamiento, es la etapa dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso, abarcando así la cognición judicial. (San Martín Castro,

2015)

Para (Mariños, 2015) “Es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código de 1924, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral.”

Asimismo, refiere (Burgos, 2016) que:

“El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

En términos de Alberto Bobino (2015), el proceso ordinario viene hacer la fuente más importante del nuevo proceso penal, porque es aquí donde se construye ambiguamente el principio de contradicción (entre el instructor y tribunal, lo que más tarde vendría ser el fiscal y juez) ateniéndose a ciertas reglas de procedimiento.

Así mismo es necesario resaltar que dicho proceso penal ordinario; se desarrolla por 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

Regulación

Constitucionalmente consagrado por el artículo 139 in.3 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 1, 49, 72, 73, 196 y 202 del Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que explica que el proceso sumario se encuentra determinado bajo el desarrollo de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, realizado en instancia única.

Características del proceso penal sumario y ordinario.

a) Ordinario. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el

dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

b) Sumario. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Santana, 2014) Procesos Penales en el N.C.P.P.

Con el carácter acusatorio del nuevo Código Procesal Penal, surgen dos cambios importantes, respecto a sus fundamentos constitucionales y las garantías universalizadas por los Tratados sobre DD.HH.

Este Nuevo Código Procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común.

Por ello, corresponde tres etapas esenciales, al proceso penal común: la primera etapa es la etapa preparatoria, en la cual se encuentra la investigación preliminar, que es la investigación inicial que realiza el fiscal o la policía frente a los hechos denunciados, aquí el que llevará la investigación será el fiscal, con la ayuda de la policía, si se requiere alguna medida cautelar o coercitiva pasa por el control y decisión judicial. Y la otra fase es la investigación preparatoria en la cual tiene como finalidad la búsqueda y recolección de todo elemento de convicción, en la cual va a permitir decidir si se da la acusación o sobreseimiento. La segunda etapa es la intermedia, aquí se van a postular los medios probatorios, comprende desde que se dio la conclusión de la investigación preparatoria, hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando el juez decida proceder o dictar el sobreseimiento del proceso. Como última etapa está la etapa de

juzgamiento, este inicia con el auto de citación a juicio, se realizará el juicio oral, y posterior a eso se va a dictar la sentencia. Aunque la parte central es el juicio oral, porque así las partes van a debatir las contraposiciones que tengan en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

El proceso penal en estudio, es un proceso sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

Oré Guardia citado por (Calderón Sumirrava, 2010), que los sujetos procesales están conformados de acuerdo a su importancia en el proceso siendo indispensables: juez, fiscal y el imputado; y lo contingente conformado por el tercero civilmente responsable (pág. 128)

El Código Procesal Penal en su Libro Primero, Sección IV, ha configurado su estudio al Ministerio Público y demás sujetos procesales, atribuyéndoles facultades, obligaciones y derechos de manera más amplia.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Concepto. Es un organismo autónomo, en la cual, en materia penal, él es el titular del ejercicio público de la acción, del mismo modo, de la conducción de la investigación del delito. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2016, pág. 211).

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (Portal del Estado peruano, s.f.)

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la

Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052). (Ministerio Público, s.f.)

El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, que está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos y la independencia de los órganos jurisdiccionales, fortaleciendo el estado democrático, social y de derecho. (Villegas Cubas, 2015)

“El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley”.

Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en la ley. (Ministerio Público, s.f.)

Atribuciones del Ministerio Público.

1) Como primera atribución es sobre la independencia de la actuación de los fiscales en todas las instancias. En las funciones desarrolladas el fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no debe admitir interferencias de ninguna clase, provengan estas de interior de la institución o del propio poder político.

2) Como segunda atribución, respecto a la conducción de la investigación preparatoria. Pues existe un nivel de coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en el desarrollo de la actividad investigativa, pero dicha coordinación estará presidida necesariamente por el poder de dirección que ejercerá la Fiscalía sobre la autoridad policial en el ámbito de sus funciones. Dicha conducción quedará plasmada tanto en la realización de los actos de investigación propiamente dichos, como en la atribución de solicitar al Órgano Jurisdiccional las medidas que considere pertinentes, tales como la confirmatoria de incautación, el embargo, el desalojo preventivo, la prisión preventiva, la internación preventiva, etc.

3) La tercera atribución, es sobre la activa participación del Ministerio Público en el curso de todo el proceso penal, para lo cual podrá interponer todos los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo, tales como los recursos de reposición, apelación, casación, queja, la acción de revisión, las nulidades, etc.

4) La cuarta atribución que se le impone, es la referida al deber del fiscal de inhibirse de la investigación en los casos en que se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del juez, esto es, si tuviere él o sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, amista notoria o enemistad manifiesta o compadrazgo, acreencia o deuda con las partes, intervención anterior como juez o fiscal, perito, testigo o abogado de las partes, en el proceso y, en numerus apertus, ante la presencia de cualquier otro motivo grave que afecte su imparcialidad. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, págs. 214-218).

2.2.1.7.2. El juez penal.

Concepto. Es aquel nombrado por Ley en la cual ejercerá la jurisdicción y representación del Estado en la Administración de Justicia. Conduciendo el proceso penal, respetando los principios del proceso y el derecho. (Reyes Huamán, 2013)

(Calderón Sumirrava, 2016) Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas Ius y Dex, que deriva de la expresión Cincex (Vinculador). De ahí que juez equivalga a “vinculador del derecho”. Asimismo, es la persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En ese orden de ideas, se dice que es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Órganos jurisdiccionales en materia penal.

En cuanto al nivel jerárquico, el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

- Sala Penal Suprema: Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.

- Sala Penal Superior: Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.
- Jueces Penales Colegiados y Unipersonales: Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.
- Colegiados: Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.
- Unipersonales: Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.
- Jueces de la Investigación Preparatoria. Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.
- Jueces de Paz Letrados: Procesos por faltas. (Law Asociation World, 2013).

2.2.1.7.3. El imputado.

Concepto.

(Egacal,2018) Es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido un delito sin necesidad que exista una prueba en su contra. A) El inculcado o imputado: Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia. B) El procesado o encausado: Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin. C) El acusado: Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. En tal sentido, el imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.

Es el sujeto quien recaba con su responsabilidad frente a una denuncia para salir de acusaciones probando con los hechos o pruebas, tiene los derechos para poder hacer valer las leyes a su favor.

Derechos del imputado.

Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención. Comunicar a la persona o institución sobre su detención rápidamente. Tener un abogado en la cual asista al imputado en toda la investigación. El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo ve conveniente hasta que se le brinde un abogado defensor. No emplearle actos en la cual vaya en contra de su voluntad, y vayan en contra de su dignidad; y Si se le

requiere ser asistido por un médico, se le brindará las facilidades. Dejando constancia en un acta con firma de las autoridades y el imputado. (Penal, 2018)

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Concepto.

El abogado defensor es aquel que va a proteger la libertad y los derechos individuales. Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado. Por ello, es un profesional que debe ejercer mediante instancias, argumentación que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El abogado es el profesional en derecho que se constituye en nexo entre la persona que reclama justicia por tener la condición de agraviado, exige un derecho por tener la condición de actor civil o de imputado por que se le atribuye la comisión de un delito; y el fiscal que conduce la investigación y el Juez que va a determinar la situación jurídica de las partes.

(Penal, 2018) En el N.C.P.P, el artículo IX numeral 1, nos indica el derecho que tiene toda persona a que se le informe de todos sus derechos de forma inmediata y detallada, y básicamente tiene derecho a un abogado de oficio o de parte, desde que se le realiza la citación por las autoridades. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo Estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale.

Correlativamente, el artículo 84° señala que el Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Asesorar a su patrocinado desde el momento que se le ha citado.
2. Interrogatorio de las partes procesales, del mismo imputado, peritos y si hubiere testigos.
3. Si se requiere la intervención de un experto, puede recurrir a él. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Tiene participación en cualquier diligencia, menos la de la declaración en la cual no defienda al imputado.
5. Aportar cualquier prueba que sea necesaria en el proceso.

6. Para asuntos de trámites simples, puede dar oralmente peticiones.
7. Si se requiere, tiene acceso a la revisión del expediente, así como a sacar copia de cualquier actuación realizada.
8. Identificándose puede ingresar al penal a poder entrevistar a su patrocinado.
9. Tiene la libertad de expresar la defensa de manera oral o escrita.
10. Puede interponer recursos impugnatorios, excepciones y otros medios que la ley así lo permita.

El defensor de oficio.

Abogado que defiende a aquellas personas que no tienen los recursos económicos para contratar particularmente un defensor, esto corresponde entonces, aquel derecho de todas las personas de tener acceso a la justicia y por lo mismo a ser defendidas y escuchadas en un juicio, aun así, no tengas cómo pagar a un abogado particular, para que los pueda defender.

2.2.1.7.5. El agraviado.

Concepto.

(Cubas Villanueva, 2018) Es aquella persona que con la denominación que se le da se atribuye presuntamente la comisión de un delito o la participación en algún acto delictivo, el imputado es sospechoso de un delito y se somete a una investigación penal pero en la cual sufre indirectamente las consecuencias del delito. Es necesario aclarar las diferencias entre ofendido y agraviado, pues, la primera es el titular de la pretensión resarcitoria y también el titular de la pretensión penal, por lo que de él dependerá la iniciación o no de un proceso penal, es por ello que su ejercicio de la acción penal es privado, mientras que agraviado, los delitos, en los que la pretensión penal la ejercita el Ministerio Público.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos del inculcado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la

actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos. son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo (Eugenio, 2014).

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva.

Así el artículo 253 inciso 1 del NCPP; sostiene que: “(...) solo podrán ser restringidos si la ley lo permite y con las garantías previstas en el marco del proceso penal” así el inciso 2 “(...) requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (...)”

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Principio de Necesidad. En conformidad al artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política, en cuanto a la tutela de la presunción de inocencia y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prima la regla de la libertad. Y estando al estricto respeto de estos mandatos constitucionales, la medida coercitiva solo se aplicará exclusivamente cuando sean necesarios y no exista otro modo de asegurar el proceso penal.

Principio de proporcionalidad. Villa Stein (2001) señala que “la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud del daño” (p. 123).

Se dice que (...) lo que motiva al juez para determinar una pena justa, al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial. (Vargas,

2010, p. 5)

Además sobre este principio encontramos que (...) La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un Estado de Derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta). (Vargas, 2010, p. 5)

Entonces el principio de proporcionalidad, responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

Principio de provisionalidad. Sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, aplicados por el tiempo estrictamente necesarios para lograr los fines del proceso, por lo que en cualquier etapa del proceso penal o concluida estas, la medidas coercitivas cesan o simplemente se convierten en definitivas mediante otras formas procesales.

En este sentido el Tribunal Constitucional, sostenía que: “una vez investigado los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, esta exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues de lo contrario, su permanencia de la medida cautelar tendría que considerarse como una sanción punitiva, siendo incompatible con su naturaleza cautelar con la que se había iniciado” Principio de prueba suficiente: Según el autor colombiano, (...) por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba

cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez. (Devis, 1993, p. 287)

Principio de legalidad. Opera en este principio de reserva legal, puesto que no se permite que la aplicación de las medidas coercitivas se regula en normas inferiores a la constitución por ser medidas que aplican la restricción a derechos fundamentales. Este dispositivo se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal a), b) y f) de la Constitución Política, admite que los derechos fundamentales además de ser regulados, pueden ser también restringidos o limitados en casos previstos por ley. Así el artículo VI del Título Preliminar y el Art. 253 del Nuevo Código Procesal Penal.

Principio de excepcionalidad. Aplicable solo y exclusivamente cuando fueran absolutamente indispensables para los fines del proceso penal, pudiendo en primera instancia optar por una de menor intensidad que la medida de coerción.

Principio de judicialidad. Son dictadas solo por el órgano jurisdiccional, ya sea ha pedido de parte o del fiscal, antes y durante el proceso. Por lo que el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial (auto) que dispone la medida de coerción debidamente argumentada por los requisitos de ley, bajo sanción de nulidad.

Principio de variabilidad. Toda medida de coerción es objeto de ser modificada por el órgano jurisdiccional, sea esta, ha pedido de las partes procesales, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o exista incumplimiento a las reglas de conducta impuesta por los mandatos judiciales.

Principio de prueba suficiente. Para probar el accionar del imputado, es necesario que exista presunción de su responsabilidad, y que este sea razonable y cierta. (Zubiate, 2015).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

En el presente trabajo de investigación nos encontramos con la medida coercitiva personal de prisión preventiva, del procesado, en agravio de “B”, por el Delito Contra

el Patrimonio- Robo Agravado, con comparecencia restringida, por lo que tiene que guardar ciertas reglas de conducta.

Están previstos dentro de nuestro sistema los siguientes tipos en medidas de coerción personales y reales (en el Nuevo Código Procesal Penal):

Medidas de Coerción Personales

La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°)

La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°)

El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°)

La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

Medidas de Coerción Reales

El Embargo (artículo 302° al artículo 309°)

La orden de inhibición (artículo 310°)

El desalojo preventivo (artículo 311°)

Medidas anticipadas (artículo 312°)

Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)

Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)

La incautación (artículo 316° al artículo 320°)

2.2.1.8.3.1 Medidas coercitivas personales

Detención. Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre

circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria. (Cáceres Julca, 2017).

2.2.1.8.3.1.1 La Detención Preliminar (previsto en el Título II del NCPP). Se establece como la medida excepcional y precautelada de realizar la restricción de la libertad ambulatoria, impuesta única y exclusivamente cuando se consideren necesarios por mandato motivado por el juez o en casos de flagrancia de delitos, por lo que su duración es de corto plazo y cuyo fin es de realizar la investigación preliminar en el proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal Vigente, en el Título II del NCPP, pone de manifiesto a tres tipos de detención.

a. Detención policial. - Contemplada por la Constitución Política que en su art 2 inciso 24 literal f) primer párrafo, condiciona la existencia de flagrancia delito. Así en el artículo 259 NCPP, corresponde a la policía nacional, la detención del agente en casos de flagrante delito, sea en el acto, consumado el hecho delictivo sea descubierto o cuando después de haber huido, ha sido identificado y detenido dentro de las 24 horas de haberse perpetrado el delito.

En esta línea Calderón Sumarriva (2016), plantea que son tres los supuestos que conlleva a la detención policial: Flagrancia en sentido estricto; cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia (p. 224).

Con respecto al plazo de la detención policial el artículo 264 inciso 1 y 2 del NCPP, establecen que para los delitos comunes el plazo de detención es de 24 horas y para los casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días, por lo que la policía debe dar cuenta al fiscal y al juez penal.

b. Arresto ciudadano.- Previsto en el artículo 260 NCPP, se fundamenta como la facultad que tiene toda persona para proceder al arresto del infractor, restringiéndole su libertad ambulatoria, solo en casos de delito flagrante y con el deber inmediato de comunicar y poner a disposición de las autoridades policiales conjuntamente con los objetos vinculados al delito.

Horvits citado por Neyra flores (2016) acción que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez (...) con el objeto de que se celebre la audiencia en que ha de formalizarse la investigación (...). (p. 498)

El hecho de entregar inmediatamente al infractor ante la autoridad policial, implica que no se autoriza al ciudadano realizar el encierro o la privación de su libertad del infractor.

c. Detención preliminar judicial. - Previsto en el artículo 261 y siguientes NCPP. - Parafraseando a Calderón Sumarriva (2016), consideramos que es una medida excepcional por la que se impone durante la fase preliminar del proceso, interpuesto por el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal.

A ello el artículo 261 inciso 1 NCPP, fundamenta 3 presupuestos para considerar el mandato judicial: a) a la existencia de pruebas suficientes que incriminen a la persona por el hecho delictivo cuya pena privativa de libertad sea superior a 4 años; b) el imputado es sorprendido y logre evitar su detención y c) cuando el detenido fugase del centro de detención preliminar para eludir su juzgamiento.

En términos de plazos es la misma que la detención policial, es decir, para delitos comunes el plazo es de 24 horas y para casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días naturales.

Conforme al art. 261 incisos 3 y 4 NCPP; el orden de detención del imputado debidamente identificado, deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial para su ejecución; dado que las requisitorias por casos comunes tendrán una vigencia de 6 meses luego salvo su renovación inmediata y para casos especiales estas no caducan.

Para la detención preliminar incomunicada previsto en el art. 265 NCCP; procede en casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje o a delitos con pena privativa superior a los 6 años; realizado a pedido del fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos investigados. Esta incomunicación no comprende al abogado defensor ello garantizándose su derecho a la defensa; y no puede aplicarse por un plazo superior a los 10 días

2.2.1.8.3.1.2 Impedimento de Salida (arts. 295 y 296 NCPP): Procede contra el imputado, siempre y cuando es sentenciado con una pena privativa de libertad mayor a tres años y este resulte necesario para la averiguación de la verdad.

Es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como “aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”. En estos casos, el imputado goza de un derecho restringido a la libertad de tránsito circunscrito a la localidad en la que habita. (Cáceres Julca, 2017).

“El artículo 295 inciso 1 NCPP, sostiene que el orden de impedimento involucra, a impedimento de salida del territorio nacional o del lugar y/o localidad donde el imputado domicilia. Por lo que el plazo de esta medida es de 4 meses y de aplicarse al testigo claves del hecho delictivo, el plazo debe ser menor a 1 mes, la misma que culmina cuando vierta su declaración”.

2.2.1.8.3.1.3 Prisión preventiva (arts. 268 -285 NCPP). Medida cautelar más grave que se interpone una vez formalizada la investigación, cuya finalidad es asegurar la presencia física del imputado a las diligencias judiciales que el juez determine, así como asegurar la ejecución de la pena y evitar el peligro procesal.

Llobet Rodríguez señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”. (Cáceres Julca, 2017).

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durará de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

2.2.1.8.3.1.3.1 Prisión preventiva en el Proceso Materia de Estudio

La Segunda Fiscalía Provincial Penal de Condevilla solicitó la Prisión Preventiva contra el investigado “A”, por el plazo de 9 meses, siendo que el Tercer Juzgado Penal de Condevilla declaró **FUNDADO** el pedido de Prisión por el plazo de 9 meses.

2.2.1.8.3.1.4. Comparecencia (Art. 286-292 NCPP): El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento (Leiva Gonzales, 2010).

Interpuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, quien emite el mandato de comparecencia sujeto de determinadas reglas y obligaciones impuestas que no restringen la libertad ambulatoria. Al respecto el Código Procesal Penal regula en sus artículos 287 y 291 del NCPP dos tipos de comparecencia:

a. **Comparecencia simple:** previsto por el art. 286 NCPP, medida cautelar que se impone al imputado para que esta pueda apersonarse a los juzgados toda vez que el juez penal lo considere pertinente en el desarrollo del proceso.

Caso contrario se aplicará una conducción compulsiva. Así el artículo 291 NCPP, regula que el juez dicta esta comparecencia cuando el delito denunciado está penado con sanción leve o que los actos de investigación no merezcan una medida más grave.

b. **Comparecencia con restricciones:** previsto por el art. 287 NCPP, en términos de Neyra Flores (2016), medida alternativa a la prisión preventiva, cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad. (p. 535).

El artículo 288 del Código Procesal Penal, formula 4 restricciones que el juez puede interponer: a) obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, b) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside y de no concurrir a lugares determinados, c) prohibir la comunicación con ciertas personas siempre que no se afecte su derecho de defensa, d) prestación de una caución económica sea personal o real.

Así el artículo 289 inciso 1 del segundo párrafo del NCPP; sostiene que, para determinar el monto de la caución, se debe considerar la gravedad del delito, impacto social, agravantes, condiciones personales y económicas del imputado, educación.

2.2.1.8.3.1.5 Suspensión preventiva de derechos (Artículo 297-301 NCPP). En términos de Sánchez Velarde (2006), medida cautelar provisional, por la que temporalmente se restringe los derechos individuales del imputado, con la finalidad de prevenir la reiteración de un delito y el aseguramiento de la prueba inmersos al hecho delictivo y evitando exponer en peligro y obstaculización procesal. (p. 268)

2.2.1.8.3.2 Medidas coercitivas reales

Neyra Flores (2016) sostiene que son medidas procesales que limitan su ejercicio y recaen sobre los bienes patrimoniales del imputado, a fin de impedir que durante el proceso, se realicen actuaciones perjudiciales por parte del imputado que afecten su efectividad en la sentencia impuesta con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito -reparación civil-. (p.491).

Embargo. El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad". Así el embargo, como cautela, es protección o aseguramiento de los bienes del embargado.

Calderón Sumarriva (2016) lo considera como la medida precautoria, impidiendo que el imputado pueda disponer de sus bienes durante el proceso, las mismas que serán destinadas a asegurar el pago de reparación civil. Dicha afectación física implica la desposesión o jurídica con la inscripción del embargo. (p.254).

Conforme al artículo 302 inciso 1 NCPP, el embargo a solicitud del fiscal o a pedido de las partes agraviadas, puede realizarse durante la investigación preparatoria, la misma que comprende sobre los bienes libres del imputado, sea para el pago de reparación civil o pago de las costas del proceso. En caso se haya emitido una sentencia condenatoria, se requiere el cumplimiento inmediato del pago de reparación al afectado, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa (art. 306 NCPP)

Incautación. La incautación puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP concordante con el artículo 259° del CPP.

Así el artículo 318 inciso 1 NCPP, el fiscal mediante un acta debe registrar con exactitud y debidamente individualizados lo incautado, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusión. Culminada la incautación el fiscal tiene la obligación de solicitar inmediatamente al juez de investigación preparatoria una resolución confirmatoria.

Medidas anticipadas.- Previsto por el artículo 312 NCPP; derivada de principio de celeridad, por la necesidad que la justicia sea más rápida, evitándose la permanencia del delito o continuidad de sus efectos lesivos y ejecutar provisional y anticipadamente las consecuencias del delito. Dicha medida es interpuesta por el juez a pedido de la parte legitimada.

Orden de inhibición.- (previsto por el artículo 310 NCPP). Neyra Flores (2016) sostiene que es la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición o gravar sobre los bienes objeto del embargo, en tanto se realice la

investigación preliminar. En esta línea decimos que la orden de inhibición está supeditada al auto embargo que realiza el juez. (p. 492)

Así el artículo 310 inciso 1 de la norma precedente sostiene que esta orden de inhibición se inscribirá en los registros públicos, la misma que prevé la indisponibilidad de los bienes libres del imputado.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

San Martín, precisa que a través del proceso penal se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de su tanto del daño causado, la identidad de los participantes y víctimas, confines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. Es por ello que está dirigido a encontrar la verdad de todo respecto al delito cometido y sus circunstancias. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 353).

(Sánchez, 2004) Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba en la sentencia.

García Rada (2012) refiere que: los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para acreditar un hecho desconocido. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos (p. 187)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Es lo que se probará o investigará, y en la cual recaerá la prueba. Sánchez Velarde (2004: p. 655) señala que el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado,

analizado y debatido en el proceso. Aunque, por otra parte, por ejemplo las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, no necesitan ser probados como objetos de prueba. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 357).

(Ugaz, 2006) El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo. (p.190). Por su parte Neyra Flores Citando a Mixan Mass (1992), sostiene que es aquello que requiere ser demostrado y conocido, por lo que debe tener la condición de real, probable y posible. (p.548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.

En los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente (Baumann, 1986: p.120). (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 360).

Por su parte, Peña Cabrera (2004) la valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.

Como la finalidad, la prueba es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse. La plena convicción no la obtiene el juez, generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa del juez. El convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba. (Veritas Lex, 2016).

A consideración del Artículo 393 inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarla individualmente y luego conjuntamente con las demás.

Cafferata Nores citado por Neyra Flores (2016), sostenía que este sistema de la sana crítica contiene la posibilidad que el juez logre sus conclusiones sobre un determinado hecho, valorando la convicción de la prueba con total libertad, pero tomando en consideración a las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la máxima experiencia (p. 559).

A ello el Art. 158 inciso 1 del NCPP, ampara el presente sistema, regulando que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así también expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

Principio de unidad de la prueba.

Cuando se examina una prueba particular, dará un resultado distinto al momento de examinar las pruebas en su conjunto; esto quiere decir, que es necesario que los jueces valoren cada prueba, de forma particular, para poder establecer una deducción de cada una de ellas, y luego sacar una convicción final, cuando se realice la valoración conjunta. (Sedep, 2010).

Devis Echandia citado por Neyra Flores (2016) supone que la actividad probatoria debe apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en distintos

momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Esta relación jurídico-procesal es una sola y en cualquier actividad probatoria necesariamente repercutirá en ambas partes

Principio de la comunidad de la prueba.

El profesor colombiano Hernando Echandía menciona al respecto: “Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición”. (Echandía, 2000, pág. 146).

Como lo señala el profesor colombiano, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición de cualquiera de las partes, u oficiosa, es parte del proceso; pero qué ocurre con el simple desistimiento del anuncio de prueba, según mi criterio, se debería correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso, y las partes pueden hacer uso de aquellas para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria. (Velepucha Ríos, 2016).

Principio de la carga de la prueba.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Sedep, 2010).

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); es uno de los principios que le corresponde al ministerio público, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.10. Los medios probatorios en el proceso judicial.

2.2.1.10.1 La testimonial

Parra Quijano, nos dice que:

“El testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y principalmente con los hechos objeto del proceso. Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal valor, ha de sustentarse: a) en los que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho percibido, c) que manifiesten todo lo que saben”.

Medina Otazú, (2007). Del Instituto de Ciencias Procesal Penal, manifiesta:

La declaración testimonial es aquella que se basa en el relato de un tercero sobre los hechos relacionados con el delito investigado. Asimismo, dice el testimonio se define como toda manifestación oral o escrita, hecha por el testigo dentro del proceso, que está destinada a dar fe sobre el hecho investigado. Asimismo, Arsenio Oré Guardia. Manual Derecho Procesal Penal, dice: La declaración testimonial, consiste en la atestiguación oral, válida, que es narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al *thema probandum*, con sujeción a la prescripción pertinente, en principio y en atención al Artículo 166° del Código Procesal Penal, pues el testigo debe dar su testimonio sobre los hechos.

Contenido de la declaración:

- a) La declaración del testigo, versa sobre lo percibido en relación a los hechos objeto de la prueba. También existen los testigos indirectos, quienes no han visto directamente los hechos del delito, pero tienen referencia por haber recibido la información de una persona que sí estuvo en el lugar de los hechos. Artículo 166° del C.P.P.
- b) Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo la información, si dicho testigo se niega a proporcionar dicha identidad ese testimonio no podrá ser utilizado.

2.2.1.10.1.1 La Testimonial en el proceso judicial de estudio.

- Declaración Testimonial de la Agraviada “B” quien refiere que el 07 de noviembre cuando se encontraba en la Av. José Granda N° 3199 se percató de la presencia de 7

personas y entre ellos el investigado “A” quien le sustrajo su celular LG, una tarjeta de crédito del BBVA, y la suma de S/. 200. Soles.

2.2.1.10.1.2 La declaración preventiva

En el Artículo 143, en la Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, referente a la Declaración Preventiva suscribe: “La declaración preventiva de la parte agraviada es pues facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, de tal manera que éste será examinado en la misma forma que los testigos. En el caso de Violencia Sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo el mandato contrario del Juez. Asimismo, la confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de edad, (Como es el caso en estudio) la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima. (Ley 9024 – Código de Procedimientos Penales, Art. 143).

2.2.1.10.2. El atestado policial.

Es aquel escrito policial de cualidad administrativo en la cual se deja constancia de las investigaciones que sean realizados del delito enunciado. En su contenido debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso de investigación y las conclusiones respectivas. (Poder Judicial, s.f.).

Concepto de atestado.

Instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de un delito. (Vega, 2018).

Valor probatorio del atestado.

El atestado Policial, como tal, como parte del “objeto de prueba”. En la medida en que la Fiscalía recoja sus conclusiones, el texto del informe policial se convierte en la fuente a partir de la cual se construye la versión de cargo.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 60.- Se hará el recojo de todo dato en la investigación del delito, en un atestado, por parte de los miembros de la Policía. Con todas las características de todo lo encontrado, tanto como los inculpados, domicilios, antecedentes y así también se anexará cualquier pericia practicada. (AMAG, 1997).

En el C.P.P, el informe policial.

Ya no existe un “atestado policial” sino un informe policial que registra los hechos y las evidencias recabadas, pero no establece conclusiones ni califica jurídicamente el hecho ni autoriza a la Policía a presentar cargos legales contra los investigados como sí ocurría con el atestado, es decir, el hecho de que el informe policial tenga menos peso incriminatorio que el antiguo atestado, reduce su fuerza de gravedad como foco de corrupción o su utilización como arma para-extorsiva para conseguir pagos exculpatorios. (Lampadia, 2015).

2.2.1.10.2 El Atestado Policial en el caso de estudio

La Divincri de San Martín de Porres elaboró el Atestado N° 135-14-DIRINCRI-JAIC-N- DIVINCRI-SMP-ROB, que contiene las siguientes diligencias, dos manifestaciones, Una Notificación de Detención, Un Acta de registro personal, Un Acta de entrega, Una hoja de antecedentes policiales, Una hoja de requisitorias, Una ficha de RENIEC, Una Hoja de derechos del detenido, Una de Filiación Identificatoria y sus conclusiones fueron que el acusado ha sido plenamente identificado como autor del delito imputado, que concluye lo siguiente:

2.2.1.10.3 Documentos.

Concepto.

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123).

Clases de documentos.

Los documentos que expresa el artículo 185 del NCPP, son: las grabaciones, fax, impresos, radiografías, películas, y otros similares. Por ello, se le dice documentos, a

cualquier material que pueda darnos algún significado a través de su información. (Angulo Morales, 2016, pág. 122).

2.2.1.10.3.1 Documentos en el proceso judicial de estudio

En el presente caso se recabaron los siguientes documentos:

- Acta de Registro Personal del Investigado “A”
- Acta de Reconocimiento en Rueda formulada por la agraviada del investigado “A
- Acta de Reconocimiento en Rueda formulado por el testigo “C”
- Acta de Recojo formulado en el lugar de los hechos donde se halló: 1) Una pistola Pietro Beretta (réplica) y un sobre amarillo, que contenía los documentos pertenecientes a la agraviada.
- Examen de Dosaje Etfílico de “A”

2.2.1.10.4 La pericia.

Concepto.

Es lo que realiza el profesional, experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que mediere de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (Angulo Morales, 2016, pág. 107).

Regulación.

El artículo 172 del NCPP establece que “la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

2.2.1.10.4.1 La pericia en el caso en estudio.

En este caso, solo se emitió el Certificado Médico Legal, practicado a la agraviada “B” mediante la cual presenta Excoriación Tenue en Región Anterior Muñeca Derecha y se le da incapacidad médico legal 01 día.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología

Calderón Sumarriva (2016) establece que: Deriva la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", que en término español significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento” (p. 363).

2.2.1.11.2. Concepto.

Es la decisión del juez, en la cual pone fin a la causa criminal que se ha querido resolver, de manera que se respete los derechos de las partes y pueda dar una decisión absolutoria o condenatoria al procesado. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales., 2007).

Según la Lengua Española, el juez resolverá el asunto en disputa, declarándolo en condena o absolviéndolo. (Océano Grupo Editorial, 1998).

San Martín (2015), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

“Que dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

2.2.1.11.3. Estructura.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2015); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2015);

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2015).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2015).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no

contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2015).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2015).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.

Así en términos de Cafferata Nores (s.f) esta motivación va a consistir en la explicación racional, coherente y lógica que deben brindar el órgano jurisdiccional, por escrito, acerca de los argumentos ya sea de hecho (explicando por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas por los acontecimientos de los hechos) y otro de derecho (explicando por qué los hechos tienen las consecuencias jurídicas penales que se les asignan) de un determinado caso en concreto.

Motivación como justificación

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2015).

Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer, (2015), corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

Motivación como discurso

Se ha pretendido manifestar lo que se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.11.5. La sentencia y su motivación.

Su función en lo procesal. En la motivación, permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite

el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. (Castillo Alva, 2014).

La función extraprocesal. Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (Castillo Alva, 2014).

Parfraseando a Colomer, (2015), corresponde que:

“La motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación”.

2.2.1.11.6. Justificación interna y externa de la motivación.

En primer lugar, la interna, hace referencia al ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia del juez, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal. En la justificación externa, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa. (Figuroa Gutarra, 2015).

Así en términos de Linares, citado por Neyra Flores (2016), sostenemos que:

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho y se aproxima al Silogismo Judicial, sin embargo esta resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (...) recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta

del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos”.

2.2.1.11.7. Razonamiento judicial y su motivación.

Todo proceso, en sus resoluciones debe estar debidamente motivado. Entonces nos establece, que este derecho va a establecer, que todo razonamiento del juez, no debe ser defectuoso, sino que deberá justificar de manera clara y lógica de acuerdo a la norma y sus fundamentos, para que los destinatarios, sepan cuáles, y porqué se tomó esa decisión, con las razones en las que se estableció, ya que ellos también están en su derecho, de obtener un razonamiento lógico en la decisión que se dicte. Esto significa, que se va a desarrollar adecuadamente, respetando el derecho a la tutela procesal efectiva. (Gaceta Jurídica, 2018).

2.2.1.11.8. La sentencia, su contenido y estructura.

El art. 394 del NCPP, hace relevancia a los requisitos que debe contener una sentencia:

- Nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla;
- Se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación;
- Valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella;
- Calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente;
- Como parte final, está la resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso que fuere acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Del mismo modo, se hará referencia a las costas y todo lo concerniente al proceso;
- Por último, el juez o jueces firmarán.

De acuerdo al Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

- a) Cabecera

- Juzgado penal
- Lugar y fecha
- Nombre de las partes intervinientes y jueces.
- El acusado y sus datos completos

Además, lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

b) Resumen de la acusación

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa
- Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.
- Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia
- Parte probatoria: las pruebas valoradas, y los hechos completos, con su respectiva motivación.
- Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.
- Parte resolutive.
- Firma del juez o de los jueces.

2.2.1.11.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.

A. De la parte expositiva.

Esta parte de la resolución, aquí lo que se va a plantear son los datos generales de los sujetos procesales, así como un resumen conciso de la controversia materia de litigio, narrando los antecedentes que generaron tutela efectiva y el detalle escueto de los aspectos procesales actuados según ley. (Talavera Elguera, 2014).

En el presente trabajo de investigación, en la sentencia de primera instancia se observa, que se llevará a cabo por la Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Penal de Reo en Cárcel de Lima Norte, está el número de expediente, lugar y fecha, nombre completo del imputado, delito que se le está atribuyendo, así como los algunos hechos generales, además se realiza un resumen de lo que fue el Juicio Oral, los Alegatos de Apertura y Clausura de las Partes (Exp. N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03).

B. De la parte considerativa.

Lo que se realiza, es la parte lógica, los fundamentos de hecho y derecho correspondiente al caso.

Esta parte considerativa, contribuirá a que las partes se enteren de las razones que justifique la pretensión que ha sido destinada a resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

De acuerdo al trabajo de investigación, se puede dar a conocer, los fundamentos, los hechos en la cual, a partir de eso, se puede deducir, con la parte jurídica, la decisión que ha tomado el juez, y justificar su decisión al respecto. Se hace mención al análisis de las pruebas presentadas, y las tesis del fiscal y abogado defensor del procesado. (Expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03).

C. De la parte resolutive.

Esta parte de la sentencia es la que contiene el fallo que ha dictado el juez, condenándolo por culpable, o absolviéndolo con las consecuencias legales.

Conforme al trabajo de investigación, el fallo que dio el juez, fue de condenar a “A”, por el delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado – en agravio de “B”; imponiéndole SEIS AÑOS de efectiva pena privativa de la libertad, con mil soles por reparación civil. (Exp. N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03).

2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

Con el escrito de interposición del recurso de apelación, y concluirá con la notificación a las partes de la sentencia del tribunal de apelaciones que le da respuesta.

De la parte expositiva.

Se va a encontrar, que fue desarrollada en la Segunda Sala Penal Reo Libre de Lima Norte, número de expediente, fecha y hora que se llevó a cabo, sin especificación de los datos del condenado, ya que lo hace referencia recién en la parte considerativa. Sobre delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en el Exp. N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03 del distrito judicial de Lima Norte.

De la parte considerativa.

Se establece los fundamentos en la cual se basaron, de acuerdo a su apelación, y en la cual establecen su expresión de agravios del apelante. Con los fundamentos de hecho y jurídicos, en la cual se basa la decisión de primera instancia. Sobre delito contra el patrimonio – robo agravado, en el expediente Exp. N° 4945-2015-0-0904-JR- PE-03 del distrito judicial de Lima Norte.

De la parte resolutive.

La decisión fue **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, que condena “A”, por el delito contra el patrimonio – robo agravado -, en perjuicio de “B”.; y en cuanto le impone seis años de pena privativa de libertad; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y, los devolvieron.

2.2.1.12. Medio impugnatorio.

2.2.1.12.1. Concepto.

Los recursos impugnatorios, son un medio para impugnar, en la cual cuando se considere que una resolución del juez, es injusta o tal vez ilegal, con estos medios pueda defenderse y atacar para que se lleve a cabo un nuevo análisis y al final conlleve a una decisión favorable. (Rosas Yataco, Ministerio Público del Perú, 2013).

Mecanismo procesal a través del cual los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anulen o revoque total o parcialmente el acto cuestionado. (Zarzosa Beas, 2012).

2.2.1.12.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

Se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

El fin de la impugnación es la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por los superiores jerárquicos repartidos en el territorio mientras que la casación, a la vista de su carácter singular, solo corresponde a un Tribunal, la Corte Suprema.

Cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. (Doig Díaz, 2004, pág. 188).

El recurso de nulidad. Según art. 289° en el Código de Procedimientos Penales, hace referencia lo siguiente: De acuerdo a la sentencia leída, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

De acuerdo al artículo 292.- Para los procesos ordinarios, revocación de la condena condicional, las excepciones y cuestiones prejudiciales o previas, así también, contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus", en los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso de nulidad será procedente. En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediere o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

Medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.12.4.1 El recurso de reposición.

Va ayudar para que el juez pueda observarlo y brindar la resolución con la decisión que corresponda, es contra decretos. Así mismo, señala que durante las audiencias sólo

será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo en ese caso el Juez, resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; en caso de no tratarse de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable. (Rivertte Chico, 2009).

2.2.1.12.4.2 El recurso de apelación.

Tiene carácter devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emítela resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa Stein, 2013, pag. 37).

2.2.1.12.4.3 El recurso de casación.

Mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto. (Villa Stein, 2013, pág. 87).

2.2.1.12.4.4 El recurso de queja.

Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación. (Villa Stein, 2013).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

De acuerdo al Código Procesal Penal, en el artículo 405, nos indica las formalidades del recurso.

a) Que sea presentado por quién resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en caso, podrá anular el concesorio. (Jurista Editores, 2008, pág. 533).

2.2.1.12.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En este presente trabajo fueron utilizados: el Recurso de Nulidad interpuesto por el abogado del investigado "A" que señala los siguientes fundamentos:

- Que, el recurrente inició el juicio oral el 26 de marzo del 2018 y se acogió a la confesión sincera, solicitando que se le imponga la pena de 04 años de pena privativa, suspendida en su ejecución, teniendo en consideración que a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad.
- La Sala Penal no ha efectuado una debida motivación de la normatividad vigente, así como las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.
- En cuando a la determinación de la pena, no se ha aplicado correctamente el artículo 471 del nuevo código procesal penal.
- Tampoco se ha aplicado correctamente lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/ CIJ-116 fundamentos 09 y 10.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El delito.

Concepto. Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley.

El código penal define al delito como aquellas penas otorgadas por ley, sean acciones u omisiones (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. (MINJUDH, 2017).

Para lograr hacer una adecuada definición legal del delito que es realizado por una conducta negativa de infractor es necesario su estudio y análisis por medio de la criminología que va a estudiar el comportamiento humano y como este se convierte en un fenómeno social que determina las formas de actuación del delito, por lo que es mejor definir el delito como un acto dañoso que involucra toda la intención del delincuente para lograr la realización del daño que busca crear en el bien jurídico protegido, la criminología al ocuparse del fenómeno delictivo del ser humano, logra un mejor análisis de cada uno de los delitos que se manifiesta en la sociedad, sin embargo la sociedad es cambiante, así la criminología cambia y se adapta para el estudio de la misma, por lo que no se puede definir exactamente al delito, por el hecho de los cambios en la sociedad cada vez más acelerados los cuales se manifiestan de diferentes formas delictivas que no se comparan con los ya estudiados y que cada vez es más severo en su rango de acción criminal en contra del bien jurídico protegido. (García, 2019)

2.2.2.1.2. La teoría del delito.

La teoría del delito surge precisamente como reacción al llamado derecho penal de autor. En palabras implem la gente debía ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o lo que piensa” (Parma, 2017).

La Teoría del delito “es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta”. Esta tiene como objetivo teórico mas elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único. MINJUS (2017).

2.2.2.1.3. Categorías de la Teoría del Delito.

A) Tipicidad

Debe examinarse a continuación si *el hecho* se adecua, *encaja*, coincide, con lo que describe una norma penal concreta del sistema de normas que regían para el agente en el momento del actuar. i) Partimos de una norma prohibitiva, que da lugar a delitos comisivos, como sería el de homicidio. Debe comprobarse que la conducta es típica de homicidio o no. Para eso, habrá de atenderse en primer lugar a si el aspecto externo u objetivo es el descrito en una norma. (Parma, 2017).

Dentro de la tipicidad encontramos al **tipo objetivo**, esto es si la conducta es imputable objetivamente, pero esto no basta, es preciso, en segundo lugar, constatar que ese hecho que objetivamente constituye homicidio es además en el **tipo subjetivo** un homicidio. Esto supone afirmar que se ha obrado con aquellos elementos de la subjetividad del agente que se exigen: así, no se trata de analizar las últimas intenciones del agente, sino de saber si el hecho era lo que el sujeto se había representado mentalmente o bien exceden, están más allá, de lo previsto por él; si eran conocidos por él como puñaladas de matar o no. (Parma, 2017)

Es la verificación de si la conducta coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: 1. La imputación objetiva, identificar los aspectos de imputación a la conducta y al resultado. 2. La imputación subjetiva, verificación de los aspectos subjetivos del tipo. MINJUS (2017).

B) Antijuricidad.

En esta categoría se analiza si la acción típica realizada por el sujeto activo está prohibida por nuestro ordenamiento legal y no está amparada por ninguna

causa de justificación como: estado de necesidad justificante, legítima defensa, entre otros.

Una conducta típica será antijurídica cuando no concurra ninguna causa de justificación. Si concurre una causa de justificación la conducta no es antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible. MINJUS (2017).

C) Culpabilidad

Para proceder a imputar responsabilidad penal, no basta con afirmar que el hecho es típicamente antijurídico. Procede a continuación imputar a su agente tal hecho a título de reproche. Ya no se trata de enjuiciar la valoración de la conducta, sino las circunstancias concretas que rodearon al sujeto concreto de tal conducta, pues pueden darse algunas en las que el sujeto no es capaz de percibir el mensaje normativo o de conducirse conforme a él. (Parma, 2017).

Se trata de realizar la imputación personal del individuo, se realiza un análisis de la conducta del procesado a fin de determinar si puede o debe responder penalmente por su accionar. Se debe verificar la:

1. Imputabilidad (que no tenga ninguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de la percepción).
2. Conciencia de la Antijuridicidad (conocer el carácter antijurídico

de su conducta) 3. Exigibilidad de otra conducta (que no se le pueda exigir otra conducta). MINJUS (2017)

2.2.2.1.4 La pena.

Concepto. La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes. (Saenz, 2017).

2.2.2.1.5. Clases de pena.

Las privativas de la libertad. Representan la consecuencia más grave recogida en el ordenamiento jurídico, afectando al derecho a la libertad de las personas.

Las penas privativas de la libertad son una figura relativamente moderna, que se ha ido incorporando a los sistemas jurídico-penales a lo largo de la historia, como parte de su evolución y en sustitución de la pena de muerte, trabajos forzados y las penas que implicaban castigos corporales. (Palladino, 2016).

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad.

Penas privativas de derechos. Estas están clasificadas en: inhabilitaciones y suspensiones de cargos, profesiones y derechos, privación del derecho a conducir vehículos de motor, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares y trabajos en beneficio de la comunidad. (Muñoz Conde & García Arán, Derecho Penal Parte General, 2000, pag. 585).

La pena de multa. La pena de multa es una sanción de carácter pecuniario recogida en el Código Penal que junto con la de prisión son las que más se imponen en las sentencias. (Sevilla Cáceres, 2017).

2.2.2.1.6. La reparación civil.

Concepto. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico. (Calderón Sumarriva, 2015, pág. 91).

Criterios generales para determinar la reparación civil.

Se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría

analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (Villegas Paiva, El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, 2013, p. 181).

Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

Villavicencio (2013) señala que:

“El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189ª del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava” (p. 540).

2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.

1. En casa Habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje, y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles, integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.

6. Fingiéndose de ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte, ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental” (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.4. Sobre el delito de Robo Agravado investigado en el caso en estudio

2.2.2.4.1. Robo Simple.

2.2.2.4.1.1 Concepto

Hugo (2014), declara: “El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.” (p. 83).

Cabanellas (2010), expresa que “el robo es el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando la fuerza en las cosas o violencia en las personas” (p. 355).

Peña Cabrera (2010), manifiesta que “la nota connotativa del robo es la violencia o intimidación de las personas, ya que en estas situaciones entra en juego la vida, la salud o la libertad de actuación de la víctima con lo cual se compromete bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio” (p. 146)

Reglamentación del delito de Robo.

Según el artículo 188 del Código Penal, comete robo el que “se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

2.2.2.4.1.2. Robo Agravado.

Villavicencio (2010, p. 540), “El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188º, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189º del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava.

2.2.2.4.2 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el: Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

2.2.2.4.2.1 Patrimonio.

Cabanellas (2010), afirma que “El patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica” (p. 297).

Kindhäuser (2005), expresa que: “El patrimonio abarca la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles” (p.234).

Según Aguilar (2009), “El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria. Estas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos, por activos y pasivos”.

2.2.2.4.3. Tipicidad objetivo.

Según Salinas (2010), afirma que: “*El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo*

simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de las agravantes específica caso contrario es imposible hablar de robo agravado.”

2.2.2.4.4. Tipicidad subjetiva.

En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan.

En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2018).

2.2.2.4.4.1 Elementos de la tipicidad subjetiva.

Según Villavicencio (2010), “Los elementos de la tipicidad subjetiva son:

- Los Criterios de determinación de la culpa. La exigencia de previsión del peligro (el dolo). Se presenta cuando el sujeto tenía conciencia y voluntad de cometer el hecho delictivo.”
- La exigencia de la consideración del peligro (el dolo). Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado.

2.2.2.4.5. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)

“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. (Juristas Editores, 2017).

2.2.2.4.5.1 Tentativa.

Calderón (2011), afirma que “en la tentativa, el agente da comienzo a la ejecución del delito que decidió cometer sin consumarlo” (p. 140).

Salinas (2015), declara:

“Estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra cometiendo el delito y lo detienen, o

cuando dándose a la fuga con el bien sustraído es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional” (p.719).

2.2.2.4.5.2 Consumación.

Salinas (2015), señala que: De los argumentos expuestos para la tentativa, se concluye que habrá conducta punible de robó consumado cuando el agente a logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. en la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación. en otros términos, en el Perú es como un sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la ablatio. esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde la gente tenga la posibilidad de disponer lo. la consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte de la agente (Salinas Siccha, 2015, pág. 131)

Para Colorado (2010), la consumación del ilícito se considera que ocurre en el momento preciso en que se daña o afecta el bien jurídico tutelado. La consumación gravita en la ejecución completa de todas las características objetivas y subjetivas, contenidas en la figura de delito de que se trate. El delito se considera consumado cuando el hecho particularmente cometido por el sujeto se corresponde exactamente con la figura delictiva señalada en la ley.

2.2.2.4.6 Jurisprudencia sobre Robo Agravado.

CASACIÓN N° 1057-2017 SALA PENAL PERMANENTE

Responsabilidad restringida por la edad en agentes de delito de robo agravado y control difuso Sumilla. Los dos sentenciados (diecinueve años de edad al momento del hecho), son pasibles de responsabilidad restringida por la edad o, lo que es lo mismo, se les debe aplicar la ley penal referida a la eximente imperfecta comprendida en el primer párrafo del artículo veintidos del Código Penal, lo cual implica inaplicar la exclusión de responsabilidad restringida para el agente del delito de robo agravado. Son de aplicación

los principios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil dieciséis-CIJ-ciento dieciséis sobre el particular, cuya obligatoria observancia habilita a los jueces penales a prescindir de la aplicación del control difuso que habría correspondido en la materia, de ser el caso, si inexistiera jurisprudencia penal-especial pacífica consolidada y/o vinculante aplicable; lo cual no ocurre en lo concerniente a las restricciones legales en la aplicación de responsabilidad restringida o imputabilidad relativa por razón de la edad para agentes de determinados delitos graves.

CASACIÓN N° 1967-2017 SALA PENAL PERMANENTE

“La violencia o la amenaza típica son los elementos objetivos que definen al delito de robo y lo diferencian respecto al delito de hurto (cfr. artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal). No necesariamente la violencia debe emplearse antes de la sustracción del bien mueble ajeno que se trate, aunque sí debe viabilizar su apoderamiento, por lo que el delito de robo se configura en casos como el presente, en el cual la violencia se produjo cuando los agentes ya habían sustraído los bienes que se encontraban al interior del vehículo del agraviado, esto es, cuando se encontraban huyendo y fueron perseguidos de modo inmediato por el agraviado: no se llegaron a apoderar o a tener real disposición de tales bienes (tentativa).”

CASACIÓN 363-2015, DEL SANTA (CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y COMPLICIDAD POSCONSUMATIVA)

La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

El texto de la referida jurisprudencia, menciona lo siguiente: El relato fáctico da cuenta de que cuando el agraviado, conducía el remolque y semirremolque de placas de rodaje B2D-876 y ZK-1191, respectivamente, de propiedad de la empresa KGS Perú S. A. C. transportando productos diversos de la marca Nestlé, desde la ciudad de Lima con destino a la ciudad de Chiclayo, se detuvo a la altura del km 298 de Huarney casco urbano aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos del seis de setiembre de dos mil trece; en ese momento, un automóvil de color verde se estacionó delante del remolque, del

cual descendieron tres varones provistos de armas de fuego. Procedieron a abordarlo: uno por la puerta del copiloto y otro por la puerta del piloto, y bajo amenaza lo obligaron a conducir unos diez kilómetros hacia el norte, donde lo subieron a un Station Wagon de color blanco en el que lo trasladaron unos quince minutos, abandonándole en una zona descampada, donde permaneció aproximadamente una hora atado de manos y pies. Ya solo logró desatarse al cabo de unos veinte minutos y, con el auxilio de los ocupantes de un vehículo, se dirigió a Huarney.

CASACIÓN 603-2015, MADRE DE DIOS (GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN)

Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas de cargo y, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos. **Fundamento Quinto:** Que, en lo referente al motivo de inobservancia de la garantía constitucional de motivación, se tiene: 1° Que el Tribunal no solo debe incorporar las razones necesarias, basadas en la prueba actuada y en el Derecho objetivo, es decir, la motivación ha de ser expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas la motivación sea, en buena cuenta, legal. Si bien es cierto no se impone una determinada extensión de la motivación ni un razonamiento explícito, exhaustivo o pormenorizado de todos los aspectos sobre los que se pronuncia la decisión, sí que debe reconocerse cuál ha sido la ratio decidendi (STC, Expediente número 223-2003).

RECURSO DE NULIDAD N° 114-2014 (LORETO ES POSIBLE ACREDITAR LA PREEXISTENCIA DEL BIEN SUSTRAÍDO SIN PRESENTAR BOLETA O FACTURA)

La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso. Ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría

demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado»; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, (...).

2.2.3. Marco Conceptual

Acto jurídico procesal. “Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales” (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico. “Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos” (Cabanellas, 2008).

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2017).

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2017).

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2017).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.” (Cabanellas, 2008).

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.” (Cabanellas, 2008).

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2011).”

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos” (Poder Judicial, 2013).

I n s t a n c i a . “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte.” (Cabanellas,2008).

Fiscal. “Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra

aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles.” (Cabanellas, 2010)

Individualizar. “Acción de Individualuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica” (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 2010).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) “El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico.” (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Justiciable. “Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos” (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. “Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordadas. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2011). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada” (Cabanellas, 2010).

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.” (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española,

2011).

Normativo. “Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad.”

(Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Postura. “**Posición** o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto.”

(Real Academia de la Lengua Española, 2011)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Robo: “El robo es el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando la fuerza en las cosas o violencia en las personas.” Cabanellas (2010)

Sala. “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas” (Cabanellas, 2008, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). “Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas.” (Poder Judicial, 2017).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. “Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.” (Poder Judicial,

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra, El Patrimonio – Robo Agravado, expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2020, ambos son de rango muy alta y muy ala, respectivamente.

3.1. Hipótesis general

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, R., & Fernández C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, R., & Fernández C. & Batista, 2010)

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, R., & Fernández C. & Batista, 2010)

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. **(Hernández F. &, 2017)**

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a

quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, que de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte.

Dicho proceso penal donde el hecho investigado fue un delito contra El Patrimonio-Robo Agravado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en las sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Norte.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2020, por el delito contra El Patrimonio- Robo Agravado siguiendo las reglas

del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Quinto Juzgado Unipersonal de Lima

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión, la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el (a) investigador (a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación al encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariado y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra, El Patrimonio – Robo Agravado, expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra El Patrimonio- Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra El Patrimonio- Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra El Patrimonio- Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el delito contra El Patrimonio- Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra El Patrimonio- Robo Agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre El Patrimonio – Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	s		

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011)

“Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de

identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

La abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión. Por tanto, la abogacía requiere un profundo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales. En la formación y en el ejercicio profesional se reúnen un conjunto de principios, normas éticas y códigos deontológicos que las instituciones estamos obligadas a elaborar y difundir en los Colegios de Abogados del Perú. (Dibos et al., 2019)

V. RESULTADOS

5.1 Cuadro de Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia														
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						42							
										[7 - 8]							Alta						
		Postura de las partes					X			[5 - 6]							Mediana						
										[3 - 4]							Baja						
										[1 - 2]							Muy baja						
	Parte	Motivación		2	4	6	8	10															
										[33- 40]							Muy alta						

considerativa	de los hechos					X	24									
	Motivación del derecho		X						[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena			X					[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja						
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
					X				[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10									Muy alta
							X			[33- 40]						
	Motivación de derecho								Alta							

						X		32	[25 - 32]							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de Reparación civil		X					[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango alta, porque en la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy baja, alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *muy alta*, *mediana* y *muy alta*; calidad, conforme se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022, Imputado “A” Agraviado “B”, fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho.

Asimismo, en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y **OIDO**, en audiencia pública de juzgamiento, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel, los Señores Jueces Superiores Valladolid Zeta – Presidente, Segura Salas Directora de Debates y Quiroz Salazar – Juez Superior, en la acusación fiscal contra: RONAL JUAN GALVAN LOZANO, de 20 años de edad, con grado instrucción secundaria incompleta, estado civil soltero, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – **Robo Agravado**, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno. El acusado, acompañado por el abogado de su elección, presente el representante del Ministerio Público quien oralizó el hecho materia de imputación, calificación jurídica, penal, reparación civil solicitada, se acoge a la conclusión anticipada de juicio oral, con la conformidad de defensa, realizado el alegato de la defensa en cuanto a la pena, reparación civil, la autodefensa del procesado, el caso se encuentra para dictar decisión correspondiente.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 1, respectivamente.

En, **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad, mientras que la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra **CONSIDERANDO**, siendo que el análisis del caso consiste en que se imputa al acusado que el día 07 de noviembre del 2014, siendo aproximadamente las 14 horas con 45 horas, en circunstancias que la agraviada Carolina Cinthia Phillipps Bueno se encontraba en el frontis de una ferretería, ubicado por la Avenida José Granda N° 3199, Condevilla, distrito de San Martín de Porres, se percató de la presencia de siete personas en actitud sospechosa, entre ellos el procesado Ronal Juan Galván Lozano, entonces la agraviada decide ingresar a la ferretería, a donde ingresa el adolescente Ray Atoche Amasifuen premunido de una réplica de arma de fuego, con el que amenaza a la víctima, logrando inmovilizarla, circunstancia aprovechada por el procesado que con violencia sustraer la cartera de la agraviada conteniendo un teléfono celular marca LG, una tarjeta del Banco Continental, una tarjeta de Crédito del Banco Azteca, una tarjeta de crédito del Banco Interbank, Fotocheck de la empresa en la que laboraba, un DNI, un block de notas, documentos de trabajo, lentes negros y la suma de doscientos soles, mientras los demás sujetos actuaban de campana, entre el adolescente José Armando Avalos Amasifuen quienes después se dan a la fuga.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de mediana calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: *muy alta, baja, mediana* y *baja* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente.

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra Fallo declarando. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual se **RESUELVE:**

a.- CONDENAR al acusado: **RONAL JUAN GALVAN LOZANO**, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – **robo agravado**, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno, previsto y sancionado en su tipo base artículo 188 y forma agravada

artículo 189 primer párrafo incisos 3 y 4 del Código Penal, a: **SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, computado desde el 26 de marzo 2018, (con descuento de un mes y seis días de detención), vencerá el 18 febrero de 2024.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 3, respectivamente.

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: *muy baja, alta y muy alta*, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos Sala Penal Transitoria, N° de expediente, **1370-2018**. Procesado “**A**”, Agravado “**B**”, de fecha Lima, Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve. Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con **VISTO**: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado RONAL JUAN GALVÁN LOZANO contra la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado, en perjuicio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy baja calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *muy baja* y *muy baja* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

En, la **introducción**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 1 de 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Sobre la parte considerativa.

Se inicia con la palabra **CONSIDERANDO, PRIMERO: Agravios planteados.** La defensa del sentenciado Galván Lozano solicita, en su recurso impugnatorio, la reducción de la pena impuesta, pues afirma que no se ajusta a derecho, ya que resulta excesiva e injusta. Como agravio sostiene que no se consideró de forma debida la edad de su patrocinado, la misma que influyó en la comisión del evento delictivo. Asimismo, cuestiona que por el delito incurrido nos e haya aplicado los efectos de la responsabilidad restringida. Advierte que no se aplicaron los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-116, en cuyo fundamento décimo resalta el principio de igualdad como garantía de corte constitucional; por lo que corresponde imponer una pena similar a la impuesta en otra causa penal (Expediente N°. 8454-2013), en dicha

sentencia conformada se le impuso una pena condicional por el mismo delito. Agrega que la recurrida se apartó de fundamento vigesimotercero del Acuerdo Plenario N°. 5-2008/CJ-116. Finalmente, alega que la pena impuesta resulta contraria a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de *alta* calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” y “reparación civil” que se ubicaron en el rango de: *muy alta, alta, muy alta y baja* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En, la **motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian

que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra Resolvieron, En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de marzo de dos dieciocho, en el extremo que le impuso a Ronal Galván Lozano seis años de pena privativa de libertad; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carolina Cinthia Phillipss Bueno; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y archívese.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy *alta* y muy *alta* calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se Concluyó que de acuerdo a los parámetros aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia **sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado**, en el **expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2022**, Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, fueron de rango alta y alta respectivamente (Cuadros 1 y 2 Resultados).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó fue de rango alta, se determinó en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2, 5.3)

La sentencia de primera instancia fue dictada por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien falló condenando al procesado como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – **robo agravado**, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno, previsto y sancionado en su tipo base artículo 188 y forma agravada artículo 189 primer párrafo incisos 3 y 4 del Código Penal, a: **SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, computado desde el 26 de marzo 2018, (con descuento de un mes y seis días de detención), vencerá el 18 febrero de 2024.

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 5.1 anexos)

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad, mientras que la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró. Cuadro 5.1.

6.1.2. La calidad de la parte la parte considerativa con énfasis en la motivación del derecho, motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, que fue de rango muy alta, baja, mediana y baja; que comprende (Cuadro 5.2 anexo).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta

de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. Cuadro 5.2.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango alta y muy alta (cuadro 5.3 anexo).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 5.3.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Sala Penal Transitoria de Lima Norte - Corte Suprema de Justicia de la República, se concluyó que fue de rango alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy baja, alta y muy alta respectivamente; (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros .4, 5.5. y 5.6 anexos).

Fue emitida por la **Sala Penal Transitoria de Lima Norte - Corte Suprema de Justicia de la República**, quien declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de marzo de dos dieciocho, en el extremo que le impuso a Ronal

Juan Galván Lozano seis años de pena privativa de libertad; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carolina Cinthia Phillipss Bueno; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y archívese.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la Introducción y Postura de las partes fue de rango muy baja, (Cuadro 5.4 Anexo).

En, la **introducción**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 1 de 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron. Cuadro 5.4.

6.2.2. La Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 5.5 anexo) comprende:

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no

se encontró.

En, la **motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. Cuadro 5.5.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 5.6).

En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s), y la claridad.

Cuadro 6.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. (2015). *Presunción de Inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*. Mexico: instituto de la Judicatura Federal.
- Ángel, e. (1995). *la justicia*. Buenos Aires: Ejea.
- Barrientos, J. (s.f.). *ViLex*. Obtenido de ViLex: <https://practico-penal.es/vid/principio-acusatorio-proceso-penal-391380618>
- Bastos Pintos, M. (2017). *Derecho Constitucional*. Lima: Gaceta Constitucional.
- Beato García, J. (2016). *wondpress*. Obtenido de <https://joseantonibeato.garcia.wordpress.com/2016/11/10/el-juez-ordinario-predeterminado-por-la-ley/>
- Cabel Noblecilla, J. (29 de octubre de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Calderón Sumarriva, A. (2016). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cubas Villanueva, V. (26 de octubre de 2018). *Derecho & Sociedad*. Obtenido de Derecho & Sociedad : <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-código-procesal-penal/>
- Deza Sandoval, t. (2018). *Derecho Sancionador*. Arequipa: juristas.
- Egacal (2018). *el ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Ernesto Luquin. (2005). *REPASANDO EL IUS PUNIENDI*. México: tlalpam.
- Estrada Pérez, D. (05 de noviembre de 2002). *Congreso de la República*. Obtenido de Congreso de la República: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Eugenio, c. (2014). *la teoría del delito*. Arequipa: Motivensa Editores.
- Expansión. (15 de agosto de 2016). *Expansión*. Obtenido de Expansión : <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/presuncion-de-inocencia.html>
- Fernández Carrasquilla, J. (1998). *Derecho penal fundamental*. Bogotá: Temis S.A.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Derecho Fundamental*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Gálvez Villegas, T., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- García Odgers, R. (2008). El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *revista de derecho*. Recuperado el 22 de agosto de 2019
- Google Sites. (s.f.). *Google Sites*. Obtenido de Google Sites: <https://sites.google.com/site/derechopenalvictorvega/principios-constitucionales-del-derecho-penal/principio-de-lesividad>
- Guanipa, A., Gonzáles, M., Perozo, O., Carrasco, M., & Torres, M. (18 de septiembre de 2014). *Slideshare*. Obtenido de Slideshare : <https://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>
- Higa Silva, C. (2014). *el derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista*. Lima: pupc.
- Landa Arroyo, c. (2012). *La Convención Americana*.
- Landa, C. (2002). *Derecho Fundamental al Debid Proceso y a la Tutela Jurisdiccional* Law Asociation World. (23 de marzo de 2013). *Law Asociation World*. Obtenido de Law Asociation World: <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cues>
- Law Firm, C. (23 de junio de 2017). *Fc-Abogados*. Recuperado el 02 de septiembre de 2019, de Fc-Abogados: <https://fc-abogados.com/es/principio-de-defensa-o-derecho-de-defensa/>
- Ledezma, M. (2016). *Procesos Civiles*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Luna Castro, N. (08 de abril de 2016). *Biblioteca virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*. Obtenido de Biblioteca virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160408_03.pdf
- Machicado, J. (01 de Noviembre de 2009). *Apuntes jurídicos*. Obtenido de Apuntes jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Lima, Perú.
Recuperado el 14 de agosto de 2019
- Ministerio Público. (s.f.). *Ministerio Público*. Obtenido de Ministerio Público.

- Moreno, C. (30 de abril de 2010). *Moreno & Otto Abogados*. Obtenido de Moreno & Otto Abogados: <http://www.abogadosmoreno.com/2010/04/derecho-a-utilizar-los-medios-de-prueba/>
- Neyra Flores. (2016). *Tribunal Supremo de Sentencias*.
- Ortiz Nishihara, M. (08 de febrero de 2014). *PUCP*. Obtenido de PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Panfichi, A., & Alvarado, M. (2011). *Corrupcion y Gobernabilidad*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Parma, C. (31 de octubre de 2009). *Derecho penal y criminología*. Lima. Obtenido de <http://www.carlosparma.com.ar/principio-de-culpabilidad/>
- Penal, C. P. (2018). *Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Peña Cabrera, A. (2007). *EXEGESIS del Nuevo Código Procesal Penal* (1ra ed.). Lima, Perú: Editorial Rodhas SAC.
- Pérez Porto & Gardey. (1 de noviembre de 2018). *Definición. de*. Obtenido de Definición de: <https://definicion.de/accion-penal/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2013). *Definición de*. Obtenido de Definición de: <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Portal del estado peruano. (s.f.). *Portal del estado peruano*. Obtenido de Portal del estado peruano : https://www.peru.gob.pe/directorio/pep_directorio_detalle_institucion.asp?co_institucion=10044
- Quiroz Nolasco, P. (21 de Julio de 2015). *Monografias.com*. Obtenido de Monografias.com : <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Quispe, C. A. (2018). *Expediente Digital y su Incidencia en la Administracion de Justicia en el Perú*. Pimental: Universidad Señor de Sipan.
- Rendón Mesa, V. (19 de Octubre de 2016). *Prezi*. Obtenido de Prezi: <https://prezi.com/abowogjdaazg/objeto-y-fines-del-proceso-penal/>
- Reyes Huamán, J. (17 de mayo de 2013). *SlideShare*. Obtenido de SlideShare: Reyes Huamán, J. L. (17 de mayo de 2013). SlideShare. Recuperado el 2 de <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>
- Reynadi Román, R. (03 de abril de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de Legis. pe:

<https://legis.pe/distorsiones-sobre-el-principio-de-no-autoincriminacion/>

Rioja B e r m ú d e z , A. (25 de o c t u b r e de 2 0 1 8). *PUCP*. Obtenido de PUCP :
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-2/>

Rodríguez Arribas , R. (2016). *Rodríguez Rivas Abogados*. Obtenido de
<https://www.rodriguezarribas.es/derecho/independencia-e-imparcialidad-judicial.html>

Salas Beteta , C. (05 de Diciembre de 2010). *Blogger.com*. Obtenido de Blogger.com:
<http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>.

Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia S.A.C

San Martín Castro. (2000). *Derecho procesal penal*.

Santana, R. (23 de octubre de 2014). *Diario Correo*. Obtenido de Diario Correo:
 Santana, R. (23 de octubre de 2014). Diario Correo. Recuperado el 2 de noviembre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>

Sequeiros Vargas, I. (2013). *Exclusividad de la función jurisdiccional*. Obtenido de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-función-jurisdiccional/>

Solís Janampa, J. (2019). *tesis de derecho administrativo*. Lima.

STC N° 124/2011, MADRID. (2001). *Tribunal Supremo de Sentencias Español*. Madrid.

StuDocu. (16 de Agosto de 2016). *StuDocu*. Obtenido de StuDocu:
<https://www.studocu.com/es/document/universitat-jaume-i/derecho-penal-i-parte-general/apuntes/do-penal-principio-de-culpabilidad/2500343/view>

TC Gaceta Constitucional. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Imprenta Editorial el Buho E.I.R.L.

Terragni, M. (05 de Septiembre de 2013). *Terragni Jurista*. Obtenido de TerragniJurista: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/proporcion.htm>

Terrasos Poves, J. (s.f.). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. cherry.

Torres Borjas, J. (02 de octubre de 2008). *Blogspot*. Obtenido de Blogspot:
<http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>

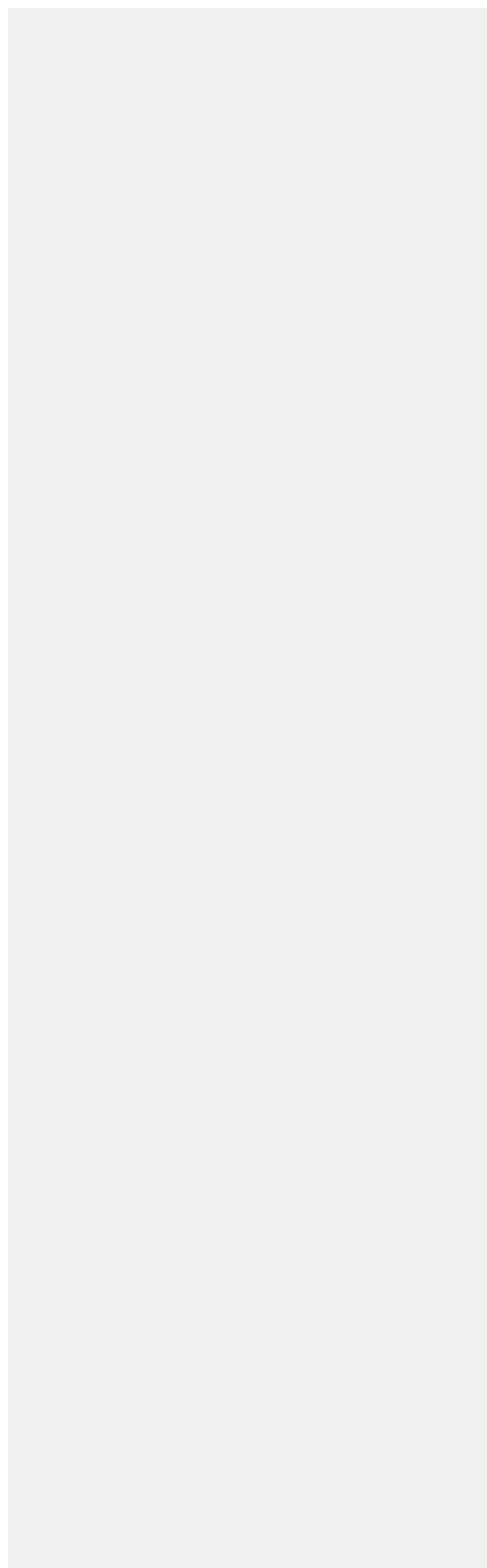
Valcárcel Laredo, L. J. (29 de octubre de 2018). *La pluralidad*. Obtenido de La pluralidad : <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Velásquez Cuentas, B. (11 de octubre de 2008). *cátedra judicial*. Obtenido de cátedra judicial: <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>

Villegas Cubas, J. (02 de noviembre de 2015). *Polycom*. Obtenido de Polycom: <https://www.polycom.com/global/xl/customer-stories/ministeriopublicoperu.html>

Villegas Paiva, E. (2014). *La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio problemas y su determinación y ejecución*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

**A
N
E
X
O
S**



ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL**

Expediente N° 4945-2015

SENTENCIA CONFORMADA

Penal Ancón I, veintiséis
De marzo dos mil dieciocho.-

OIDO, en audiencia pública de juzgamiento, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel, los Señores Jueces Superiores Valladolid Zeta – Presidente, Segura Salas Directora de Debates y Quiroz Salazar – Juez Superior, en la acusación fiscal contra: **RONAL JUAN GALVAN LOZANO**, de 20 años de edad, con grado instrucción secundaria incompleta, estado civil soltero, como autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO – Robo Agravado**, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno. El acusado, acompañado por el abogado de su elección, presente el representante del Ministerio Público quien oralizó el hecho materia de imputación, calificación jurídica, penal, reparación civil solicitada, se acoge a la conclusión anticipada de juicio oral, con la conformidad de defensa, realizado el alegato de la defensa en cuanto a la pena, reparación civil, la autodefensa del procesado, el caso se encuentra para dictar decisión correspondiente, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Hecho imputado.- El Ministerio Público imputa al procesado **RONAL JUAN GALVAN LOZANO**, que el día 07 de noviembre del 2014, siendo aproximadamente las 14 horas con 45 horas, en circunstancias que la agraviada Carolina Cinthia Phillipps Bueno se encontraba en el frontis de una ferretería, ubicado por la Avenida José Granda N° 3199, Condevilla, distrito de San Martín de Porres, se percató de la presencia de siete

personas en actitud sospechosa, entre ellos el procesado Ronal Juan Galván Lozano, entonces la agraviada decide ingresar a la ferretería, a donde ingresa el adolescente Ray Atoche Amasifuen premunido de una réplica de arma de fuego, con el que amenaza a la víctima, logrando inmovilizarla, circunstancia aprovechada por el procesado que con violencia sustraer la cartera de la agraviada conteniendo un teléfono celular marca LG, una tarjeta del Banco Continental, una tarjeta de Crédito del Banco Azteca, una tarjeta de crédito del Banco Interbank, Fotocheck de la empresa en la que laboraba, un DNI, un block de notas, documentos de trabajo, lentes negros y la suma de doscientos soles, mientras los demás sujetos actuaban de campana, entre el adolescente José Armando Avalos Amasifuen quienes después se dan a la fuga.

1.2.- **Procedimiento.** - Con fecha 18 de julio 2015 el fiscal formula denuncia penal contra: Ronal Juan Galván Lozano, por el delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno.

Auto de procesamiento.- Por auto de fecha 17 de agosto 2015, el juez abre instrucción en vía ordinaria contra: Ronal Juan Galván Lozano, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, artículo 189, forma agravada, primer párrafo incisos 3, 4 del código penal, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno.

Acusación fiscal.- Con fecha 25 de octubre de 2017, el fiscal superior formula acusación contra el procesado: Ronal Juan Galván Lozano, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno, solicitando se le imponga doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno y el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

II.- LA DEFENSA.

2.1. La defensa del imputado, dio cuenta que su patrocinado se acogía a la conclusión anticipada del juicio oral, asumiendo responsabilidad penal por el delito imputado, robo agravado, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno; alegando que el procesado se encuentra arrepentido, solicitó la defensa del procesado que se imponga a su patrocinado una pena por debajo de la pena mínima legal, como no tiene antecedentes penales es

agente primario, solicita la imposición de una condena suspendida. Sobre la reparación civil, dijo que debe ser acorde al daño causado.

III.- EL IMPUTADO

3.1.- El procesado **Ronal Juan Galván Lozano**, asumiendo responsabilidad por el delito atribuido robo agravado, se acoge a la conclusión anticipada de juicio oral, dijo encontrarse arrepentido y cumplir con el monto de la reparación civil.

IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

4.1.- Tal como está prevista en la ley 28122, vigente desde el 18 de diciembre 2003, como una forma de conclusión anticipadamente en los procesos previstos en los artículos 121, 122, 185, 186, 188, 189 primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, procede en caso de flagrancia, cuando las pruebas acopiadas sean suficientes para promover el juzgamiento, sin necesidad de otras diligencias, procede también cuando el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el juez.

4.2.- No procede la conclusión anticipada del juicio oral cuando el caso es complejo, las pruebas faltantes no pueden complementarse mediante pocas y rápidas medidas, cuando el delito haya sido cometido por más de cuatro personas a través de una banda organizada.

4.3.- Este colegiado, realizando el control, que corresponde, en virtud del principio de legalidad, en cuanto al hecho atribuido al acusado Ronal Juan Galván Lozano, por delito bajo la calificación jurídica, de robo agravado en grado de tentativa que se encuentra previsto y sancionado en el tipo base artículo 188°, y en su forma agravada, en el artículo 189° primer párrafo incisos: **3) a mano armada y 4)** con el concurso de dos o más personas.

4.4.- Es en este contexto teniendo en cuenta que, el imputado asume responsabilidad penal por el delito de robo agravado, ocurrido el 07 de noviembre 2014, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, sobre las circunstancias, modo, forma de la conducta realizada, narrado por el titular del ejercicio de la acción penal pública como hecho imputable, se encuentra debidamente subsumida, tipificada en el supuesto de hecho antijurídico contemplado en la norma Sustantiva, delito de robo agravado tipo base en el artículo 188°, forma agravada artículo 189° primer párrafo incisos, 3 y 4 del Código Penal.

V.- TIPO PENAL

5.1.- **Robo.** - El ilícito penal imputado está previsto en su tipo base que califica la conducta artículo 188° del Código Penal *“El que se apodera ilegítimamente de un bien*

mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida integridad física”.

5.2.- **Robo agravado.**- La figura agravada artículo 189° modificado por Ley 30076 publicado con fecha 19 de agosto 2013, **primer párrafo**, “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido”, inciso, 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas.

5.3.- **Momento consumativo del robo.** la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos” (sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de setiembre 2005, Corte Suprema de Justicia).

VI. GRADO DE PARTICIPACIÓN

6.1.- La participación del procesado como autor-habiendo compartido el rol en la ejecución del delito, objeto robado que estuvo a disponibilidad del procesado.

VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

7.1.- **Individualización de la pena a imponer.** - Un hecho antijurídico conlleva la imposición de la consecuencia jurídica, teniendo en cuenta que el procesado **Ronal Juan Galván Lozano**, se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral, entonces, por el principio de legalidad, la conducta de los procesados, está subsumida en el Código Penal, tipo penal robo en su forma agravada artículo 189 primer párrafo *incisos 3 y 4* del código penal.

7.2.- Advirtiendo la función de determinación judicial de la pena debe ser desarrollada a la luz de los criterios del sistema de tercios, incorporado mediante la Ley 30076, vigente desde el 19 de agosto del 2013, que instituye el artículo 45-A y la modificatoria del artículo 46° del Código Penal, que señala criterios para fijar la pena en el tercio inferior, medio y superior, que modifica sustancialmente el criterio genérico o clásico que dispone los artículos 45° y 46° de esta norma precisando cuales son las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en un caso concreto y coadyuvan a dosificar la pena en el sistema de tercios, que se reduce al criterio del juez para determinar la proporcionalidad de la pena.

7.3.- El tipo penal objeto de imputación, delito contra el patrimonio – Robo Agravado prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.

7.4.- El acusado **Ronal Juan Galván Lozano** de 21 años de edad, teniendo en cuenta la forma y circunstancias del hecho, la cartera robada fue recuperado y entregado a su propietaria, no existe mayor perjuicio social, el procesado es agente primario sin antecedentes penales, en esa razón el procesado ha demostrado sincero arrepentimiento, ha colaborado con la justicia, al reconocer su conducta, acogándose de forma voluntaria a la conclusión anticipada del juicio oral, asumiendo total responsabilidad penal por el delito imputado.

7.5. Ahora bien, luego de recorrer el ámbito del marco legal abstracto del tipo penal como los factores atenuantes y agravantes contenidos en los artículos 45-A inciso 2, párrafo a), inciso 3 la concurrencia de circunstancia atenuada privilegiada, y artículo 46° inciso primero párrafo a) del código penal; el ilícito penal perpetrado en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno, subsumido en el tipo penal del artículo 189° primer párrafo, incisos 3 y 4, teniendo en cuenta que el procesado es agente primario, sin antecedentes penales tal como desprende de la instrumental que corre a fojas 208, ubicamos la pena en el tercio inferior, esto es entre 12 años y 14 años y 8 meses de pena privativa de la libertad efectiva, en este marco se debe determinar la pena concreta no menor de 12 años; no obstante este tribunal teniendo en cuenta que el acusado reconoce voluntariamente haber participado en el hecho desde el momento de su captura han sostenido y sustentado encontrarse arrepentido de la acción realizada, teniendo en cuenta al principio de

razonabilidad y proporcional al hecho imputado la pena a imponer debe ser una pena que cumpla la función resocializadora.

7.6.- Además, una vez determinada la pena, para efectos de establecer la pena final a imponer, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 471° del nuevo código procesal penal, al haberse acogido el procesado a la conclusión anticipada del proceso, demuestra arrepentimiento, corresponde la reducción de la pena en un porcentaje de un séptimo; en aplicación del artículo IX Título Preliminar del código penal, la finalidad de la pena, la resocialización, rehabilitación, el procesado es una persona joven aún, a la fecha que comete el ilícito penal contaba con 20 años de edad, nacido el 15 de febrero del año 1994, de conformidad con lo prescrito en el artículo 22° del código penal, tiene responsabilidad restringida, si bien es cierto que por disposición del párrafo último del mismo cuerpo legal Sustantivo, no es de aplicación la responsabilidad restringida de la pena cuando el agente comete el delito de robo agravado: pero en aplicación del artículo 2° – derechos fundamentales de la persona, artículo 138° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, con las facultades que tiene el juez aplicar el control difuso para el caso concreto, corresponde tener en cuenta para determinar la pena concreta la condición de responsabilidad restringida, que requieren una oportunidad, en virtud al arrepentimiento que demuestren en el acto oral del inicio del juicio oral, formulándose la interrogante, sobre la utilidad de la pena a imponer en un régimen cerrado o el cumplimiento de la condena bajo otras alternativas más beneficiosas, con el objetivo de evitar la estigmatización de la persona, la pena concreta final debe ser la imposición de seis años de pena privativa de libertad efectiva.

VIII. REPARACIÓN CIVIL

8.1.- **La reparación civil**, constituye la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, conforme está prevista en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización del daño causado.

8.2.- **Indemnización**, tratándose de un delito consumado sin embargo se logró recuperar las carteras robadas por lo tanto, corresponde determinar el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, el daño moral, emocional, psicológico, con una experiencia que queda grabado en la mente de la agraviada, bajo dichos parámetros, debe ser cuantificado la indemnización, fijándose en la suma de mil soles, que el procesado

debe pagar a favor de la agraviada, cuyo cumplimiento de pago en su integridad, con el apercibimiento de tener en cuenta para el trámite de beneficios penitenciarios, en caso que por ley les corresponda.

Sobre el trámite del requerimiento de prisión preventiva.

Se advierte de autos, que el fiscal provincial solicita la medida de prisión preventiva del procesado el 21 de julio 2015, con fecha 17 de agosto 2015, señala fecha para la audiencia de prisión preventiva para el 14 de octubre 2015, sin tener en cuenta que el plazo para la realización de la audiencia es en el término de 48 horas de presentado el requerimiento y el juez penal señala audiencia en un plazo de dos meses con 23 días, un término que supera largamente el plazo procesal de 48 horas, si bien el procesado no tenía la condición de detenido, no obstante, debía cumplirse con los término y plazos establecidos en el código procesal penal.

Otra irregular advertida, llevada a cabo la audiencia de prisión preventiva con fecha 14 de octubre 2015, el oficio de ubicación y captura es remitida con fecha 16 de noviembre 2015, después de un mes de haber ordenado la prisión preventiva.

Otra irregularidad advertida, el juez penal a la apelación presentada contra el auto que ordena la prisión preventiva, y concede la apelación de fecha 16 de diciembre de 2015, es elevada con fecha 28 de enero 2016, es decir después de un mes con 12 días. Debiendo comunicar a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de la Magistratura de la Corte Superior de Lima, Norte para los fines que corresponda.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos precisados, en aplicación de los artículos 11, 12, 28, 29, 45-A inciso segundo párrafo a), inciso tercero párrafo a), artículo 46 inciso primero párrafo a), artículos 92, 03, 188, 189 primer párrafo *incisos, 3 (a mano armada y, 4 (con el concurso de dos o mas personas)* del Código Penal, en concordancia con la ley

28122 (conclusión anticipada del juicio oral), en el artículo 471 del Código Procesal Penal del 2004, los Señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **RESUELVEN:**

a.- CONDENAR al acusado: **RONAL JUAN GALVAN LOZANO**, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – **robo agravado**, e agravio de Carolina Cinthia

Phillipps Bueno, previsto y sancionado en su tipo base artículo 188° y forma agravada artículo 189° primer párrafo incisos 3 y 4 del Código Penal, a: **SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, computado desde el 26 de marzo 2018, (con descuento de un mes y seis días de detención), vencerá el 18 febrero de 2024.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1370-2018

LIMA NORTE

Sentencia conformada e Interdicción de reforma peyorativa

SUMILLA: Los efectos benéficos de la conclusión anticipada comprenden una reducción de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116. Por su lado, el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales reconoce la garantía procesal non reformatio in peus, por la cual no procede incrementar la dimensión de la pena impuesta al procesado cuando el representante del Ministerio Público consintió la sentencia, al no haber formulado recurso impugnatorio.

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado RONAL JUAN GALVÁN LOZANO contra la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado, en perjuicio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Agravios planteados. La defensa del sentenciado Galván Lozano solicita, en su recurso impugnatorio, la reducción de la pena impuesta, pues afirma que no se ajusta

a derecho, ya que resulta excesiva e injusta. Como agravio sostiene que no se consideró de forma debida la edad de su patrocinado, la misma que influyó en la comisión del evento delictivo. Asimismo, cuestiona que por el delito incurrido no se haya aplicado los efectos de la responsabilidad restringida. Advierte que no se aplicaron los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-116, en cuyo fundamento décimo resalta el principio de igualdad como garantía de corte constitucional; por lo que corresponde imponer una pena similar a la impuesta en otra causa penal (Expediente N°. 8454-2013), en dicha sentencia conformada se le impuso una pena condicional por el mismo delito. Agrega que la recurrida se apartó de fundamento vigesimotercero del Acuerdo Plenario N°. 5-2008/CJ-116. Finalmente, alega que la pena impuesta resulta contraria a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

SEGUNDO: Marco Incriminatorio. De la acusación fiscal se desprende que el siete de noviembre de dos mil catorce, al promediar las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, la agraviada Carolina Cinthia Phillipps Bueno se encontraba en el frontis de una ferretería, ubicada en la avenida José Granda N°. 3199-Condevilla, en el distrito de San Martín de Porres, cuando se percató de la presencia de siete personas en actitud sospechosa, entre ellos, el encausado Ronal Juan Galván Lozano. Por este motivo, la agraviada decide ingresar al referido local comercial; no obstante, también ingresó el adolescente Ray Atoche Amasifuén, premunido de una réplica de arma de fuego, con el que amenazó a la víctima y logró inmovizarla; circunstancia que fue aprovechada por el recurrente Ronal Juan Galván Lozano quien le sustrajo su cartera, bajo violencia, la misma que contenía su teléfono móvil, tarjetas bancarias, documento de identidad y la suma de doscientos soles, entre otras especies, mientras los otros sujetos fungían de vigilantes, para luego darse a la fuga.

FUNDAMENTOS

TERCERO. Delimitación de recurso impugnatorio. Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida se emitió bajo los alcances de la Ley N°. 28122 sobre conclusión anticipada del proceso. Esta como consecuencia de que el encausado Ronal Juan Galván

Lozano, al inicio de los debates orales, admitió su responsabilidad en los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en su contra.

3.1. Esta decisión fue avalada por la defensa técnica del referido encausado quien solicitó que al momento de imponer la pena se considere su conclusión de agente primario, edad, condiciones personales (arraigo laboral, domicilio y familiar) y efectos de la conformidad procesal, circunstancias que – considera – justifican una pena suspendida; como se aprecia en la sesión de audiencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (véase folios 240); por lo que, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

3.2. La decisión de optar por la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso) permite que el Tribunal pueda tener una amplia libertad para individualizar la pena, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el fiscal superior solicitó doce años de pena privativa de libertad en su dictamen acusatorio de folio 202). En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena, en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc), conforme se establece en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Asimismo, otra reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

CUARTO. Sobre el caso concreto. El presente debate se centra en la pena impuesta. En este sentido, la Sala Penal Superior, en su fundamento séptimo, determina la pena básica, la misma que corresponde al marco punitivo fijado para el delito de robo agravado (no menor de doce ni mayor de veinte años). Luego, describe las circunstancias agravantes, propias del tipo penal, como que el hecho se cometió a mano armada y con pluralidad de agentes; asimismo, resaltó la condición de reo primario del recurrente como circunstancia

atenuante. Valoradas ambas circunstancias, dicho Tribunal determinó que la pena a imponer debía ser el extremo fijado del tercio inferior, que en este caso corresponde a doce años. Finalmente, aplicó los efectos de la conformidad procesal y la responsabilidad restringida (referida a la edad del imputado), sin precisar la reducción por cada efecto premial, decantó que la pena a imponer corresponde a seis años.

Si bien de forma acertada, la pena concreta a imponer se ubicó en el extremo mínimo del tercio inferior (doce años); no obstante, este Supremo Tribunal considera que la pena final resulta ínfima, dado que los efectos de la responsabilidad restringida y el beneficio premial de la sentencia conformada no resultan suficientes para justificar una reducción tan significativa como la impuesta al recurrente; no obstante, esta no puede ser incrementada al encontrarse proscrito cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de impugnación del representante del Ministerio Público.

QUINTO. Pese a ello, la defensa del recurrente, en sus agravios, insiste que la pena debe ser reducida, pues considera que se omitió considerar su conducta procesal y las otras circunstancias atenuantes; sin embargo, cabe precisar que los efectos de arrepentimiento del recurrente (entendida como el comportamiento procesal) se concretaron al momento que este optó por acogerse a la conclusión anticipada del proceso, cuyo efecto premial se reflejó en una pena muy debajo del mínimo legal, pese a que esta debió ser mayor como se ha puntualizado. En esa misma línea, se descarta que se haya inaplicado los efectos de responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal) relacionada con la edad del recurrente, pues la misma sentencia, vía control difuso, habilitó su aplicación para justificar su decisión.

5.1. Asimismo, se advierte que el recurrente confunde los efectos de su decisión a acogerse a la conformidad procesal y la trata de equiparar con la confesión sincera, bajo el supuesto de haber colaborado con la justicia; no obstante, la naturaleza y requisitos de ambas instituciones procesales resultan distintos. En el caso de la confesión sincera requiere para su aplicación, que el imputado ayude a la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, dicha confesión debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito, presupuestos que no concurren en el presente caso, puesto que el imputado Galván Lozano, a nivel preliminar, negó su participación en el evento criminal.

5.2. En ese mismo sentido, es pertinente precisar que ninguna de las circunstancias atenuantes descritas ni el beneficio procesal de la conformidad procesal o los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, vinculan al juzgador para necesariamente imponer una pena suspendida; por lo que la decisión de ratificar la condena no y trasgrede alguna garantía contenida con el debido proceso relacionado con los fines resocializadores de la pena. En esa Línea, no existe ninguna circunstancia que permita concluir por una pena condicional, como pretende la defensa de los encausados, tanto más si no existe base legal alguna que ampare su pedido orientado a evitar una pena efectiva.

5.3. Finalmente, resulta erróneo que bajo la afectación del principio de igualdad (garantía de corte constitucional) se pretenda aplicar una pena impuesta en otra cusa penal pues los criterios valorados para determinar la pena final resultan distintos para cada caso concreto, si bien el otro caso penal puede tratarse de un mismo delito y hecho factico similar, ello no vincula al Tribunal para imponer una misma pena, sino que esto debe ser resultado de la valoración de las distintas circunstancias y efectos premiales que se presenten.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de marzo de dos dieciocho, en el extremo que le impuso a Ronal Galván Lozano seis años de pena privativa de libertad; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carolina Cinthia Phillipss Bueno; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y archívese.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	DE		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>	

	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA
CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

A		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>

		<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO N° 3: Lista de Parámetros
PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

Si cumple.

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple.**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO N° 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	6	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión	X						[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es mediana, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son muy alta y muy baja, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	=	Los valores pueden ser	9 o 10	=	Muy alta
[7 - 8]	=	Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
[5 - 6]	=	Los valores pueden ser	5 o 6	=	Mediana
[3 - 4]	=	Los valores pueden ser	3 o 4	=	Baja
[1 - 2]	=	Los valores pueden ser	1 o 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			24	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión	X						[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión			X				[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 24, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad mediana, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, muy baja, mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				39	
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho		X					[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Media na					
								[3 - 4]	Baja					
	Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5. 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL</p> <p>Expediente N° 4945-2015</p> <p><u>SENTENCIA CONFIRMADA</u></p> <p>Penal Ancón I, veintiséis</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i></p>					X						09

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>De marzo dos mil dieciocho.-</p> <p>OIDO, en audiencia pública de juzgamiento, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel, los Señores Jueces Superiores Valladolid Zeta – Presidente, Segura Salas Directora de Debates y Quiroz Salazar – Juez Superior, en la acusación fiscal <u>contra</u>: RONAL JUAN GALVAN LOZANO, de 20 años de edad, con grado instrucción secundaria incompleta, estado civil soltero, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – Robo Agravado, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno. El acusado, acompañado por el abogado de su elección, presente el representante del Ministerio Público quien oralizó el hecho materia de imputación, calificación jurídica, penal, reparación civil solicitada, se acoge a la conclusión anticipada de juicio oral, con la conformidad de defensa, realizado el alegato de la defensa en cuanto a la pena, reparación civil, la autodefensa del procesado, el caso se encuentra para dictar decisión correspondiente,</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa</p>			4								

Postura de las partes		<p>del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango **muy alta** calidad. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad, mientras que la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró.

<p>agraviada decide ingresar a la ferretería, a donde ingresa el adolescente Ray Atoche Amasifuen premunido de una réplica de arma de fuego, con el que amenaza a la víctima, logrando inmovilizarla, circunstancia aprovechada por el procesado que con violencia sustraer la cartera de la agraviada conteniendo un teléfono celular marca LG, una tarjeta del Banco Continental, una tarjeta de Crédito del Banco Azteca, una tarjeta de crédito del Banco Interbank, Fotocheck de la empresa en la que laboraba, un DNI, un block de notas, documentos de trabajo, lentes negros y la suma de doscientos soles, mientras los demás sujetos actuaban de campana, entre el adolescente José Armando Avalos Amasifuen quienes después se dan a la fuga.</p> <p>1.2.- Procedimiento. - Con fecha 18 de julio 2015 el fiscal formula denuncia penal contra: Ronal Juan Galván Lozano, por el delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
<p>Auto de procesamiento.- Por auto de fecha 17 de agosto 2015, el juez abre instrucción en vía ordinaria contra: Ronal Juan Galván Lozano, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, artículo 189, forma agravada, primer párrafo incisos 3, 4 del código penal, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno.</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable,</i></p>	X											

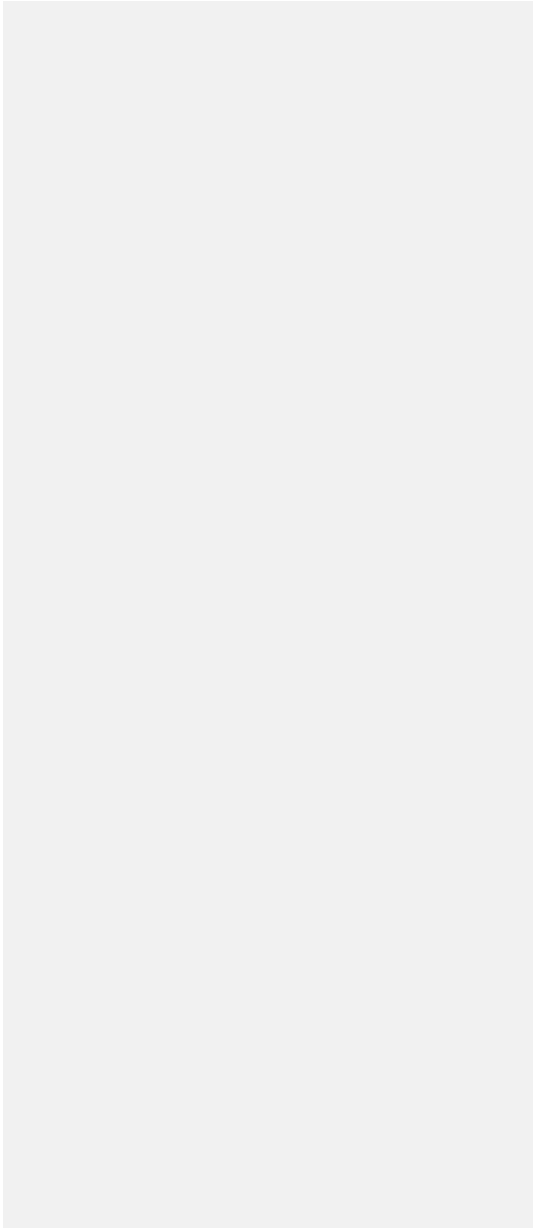
Motivación del derecho	<p>Acusación fiscal.- Con fecha 25 de octubre de 2017, el fiscal superior formula acusación contra el procesado: Ronal Juan Galván Lozano, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno, solicitando se le imponga doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno y el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>II.- LA DEFENSA.</p> <p>2.1. La defensa del imputado, dio cuenta que su patrocinado se acogía a la conclusión anticipada del juicio oral, asumiendo responsabilidad penal por el delito imputado, robo agravado, en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno; alegando que el procesado se encuentra arrepentido, solicitó la defensa del procesado que se imponga a su patrocinado una pena por debajo de la pena mínima legal, como no tiene antecedentes penales es agente primario, solicita la imposición de una condena suspendida. Sobre la reparación civil, dijo que debe ser acorde al daño causado.</p>	<p>con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>													
	<p>III.- EL IMPUTADO</p> <p>3.1.- El procesado Ronal Juan Galván Lozano, asumiendo responsabilidad por el delito atribuido robo agravado, se acoge a la conclusión anticipada de juicio oral, dijo encontrarse arrepentido y cumplir con el monto de la reparación civil.</p>	<p>I. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</i></p>			X										

Motivación de la pena	<p>IV.- CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL</p> <p>4.1.- Tal como está prevista en la ley 28122, vigente desde el 18 de diciembre 2003, como una forma de conclusión anticipadamente en los procesos previsto en los artículos 121, 122, 185, 186, 188, 189 primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, procede en caso de flagrancia, cuando las pruebas acopiadas sean suficientes para promover el juzgamiento, sin necesidad de otras diligencias, procede también cuando el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el juez.</p> <p>4.2.- No procede la conclusión anticipada del juicio oral cuando el caso es complejo, las pruebas faltantes no pueden complementarse mediante pocas y rápidas medidas, cuando el delito haya sido cometido por más de cuatro personas a través de una banda organizada.</p> <p>4.3.- Este colegiado, realizando el control, que corresponde, en virtud del principio de legalidad, en cuanto al hecho atribuido al acusado Ronal Juan Galvan Lozano, por delito bajo la calificación jurídica, de robo agravado en grado de tentativa que se encuentra previsto y sancionado en el tipo base artículo 188, y en su forma agravada, en el artículo 189 primer párrafo incisos: 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas.</p>	<p><i>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

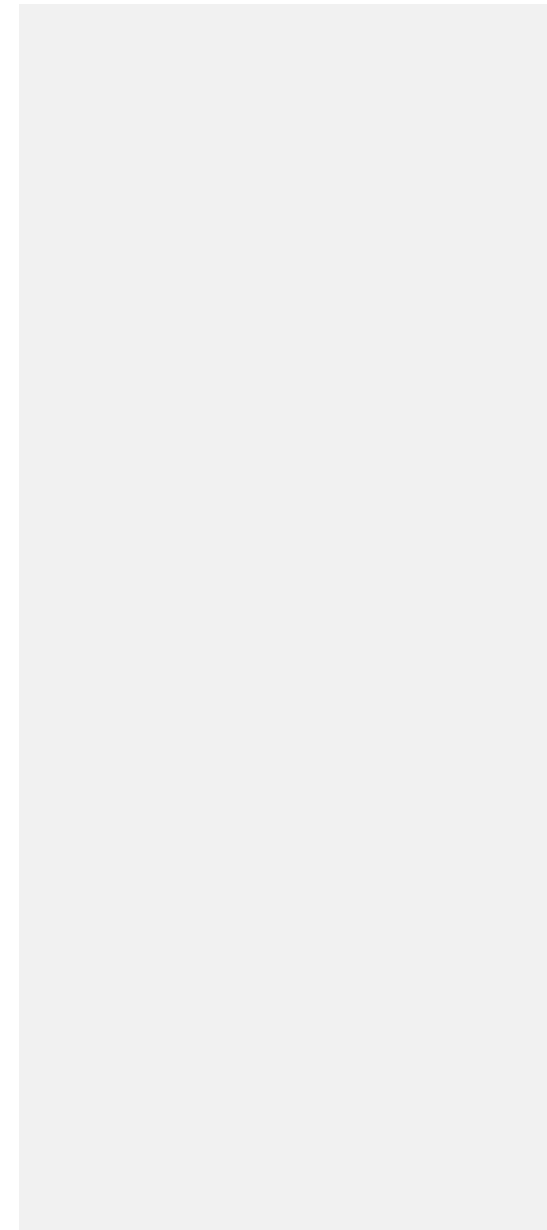
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.4.- Es en este contexto teniendo en cuenta que, el imputado asume responsabilidad penal por el delito de tobo agravado, ocurrido el 07 de noviembre 2014, a las catorce horas cn cuarenta y cinco minutos, sobre las circunstancias, modo, forma de la conducta realizada, narrado por el titular del ejercicio de la acción penal pública como hecho imputable, se encuentra debidamente subsumida, tipificada en el supuesto de hecho antijurídico contemplado en la norma Sustantiva, delito de tobo agravado tipo base en el artículo 188, forma agravada artículo 189 primer párrafo incisos, 3 y 4 del Código Penal.</p> <p>V.- TIPO PENAL</p> <p>5.1.- Robo. - El ilícito penal imputado está previsto en su tipo base que califica la conducta artículo 188 del Código Penal <i>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida integridad física”</i>.</p> <p>5.2.- Robo agravado.- La figura agravada artículo 189 modificado por Ley 30076 publicado con fecha 19 de agosto 2013, primer párrafo, <i>“la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido”, inciso, 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas.</i></p> <p>5.3.- Momento consumativo del robo, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

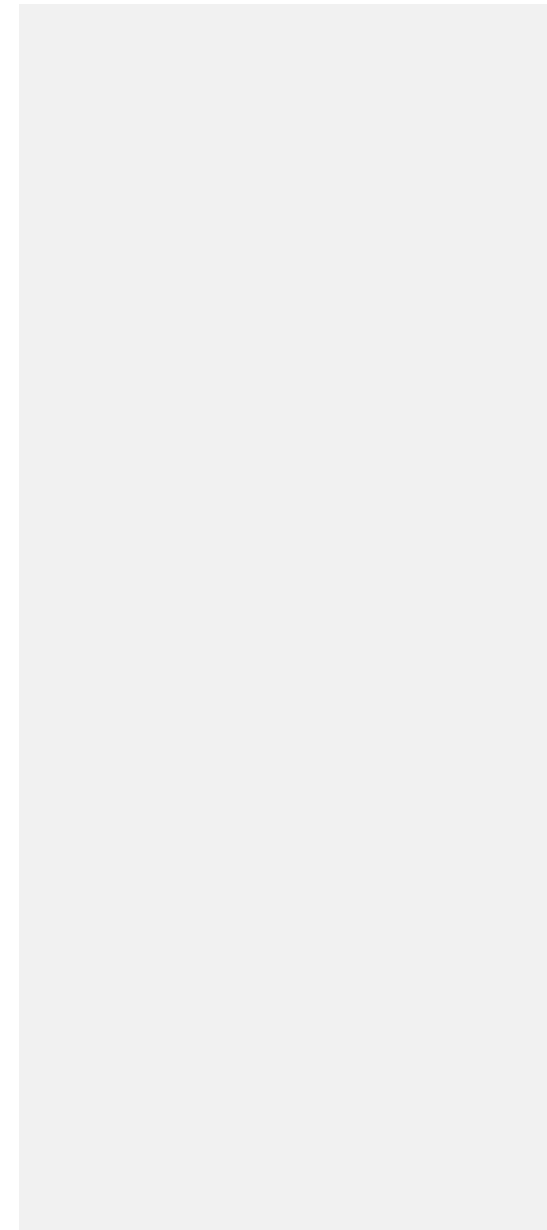
<p>cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos” (sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de setiembre 2005, Corte Suprema de Justicia).</p> <p>VI. GRADO DE PARTICIPACIÓN</p> <p>6.1.- La participación del procesado como autor-habiendo compartido el rol en la ejecución del delito, objeto robado que estuvo a disponibilidad del procesado.</p> <p>VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>7.1.- <u>Individualización de la pena a imponer.</u> - Un hecho antijurídico conlleva la imposición de la consecuencia jurídica, teniendo en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



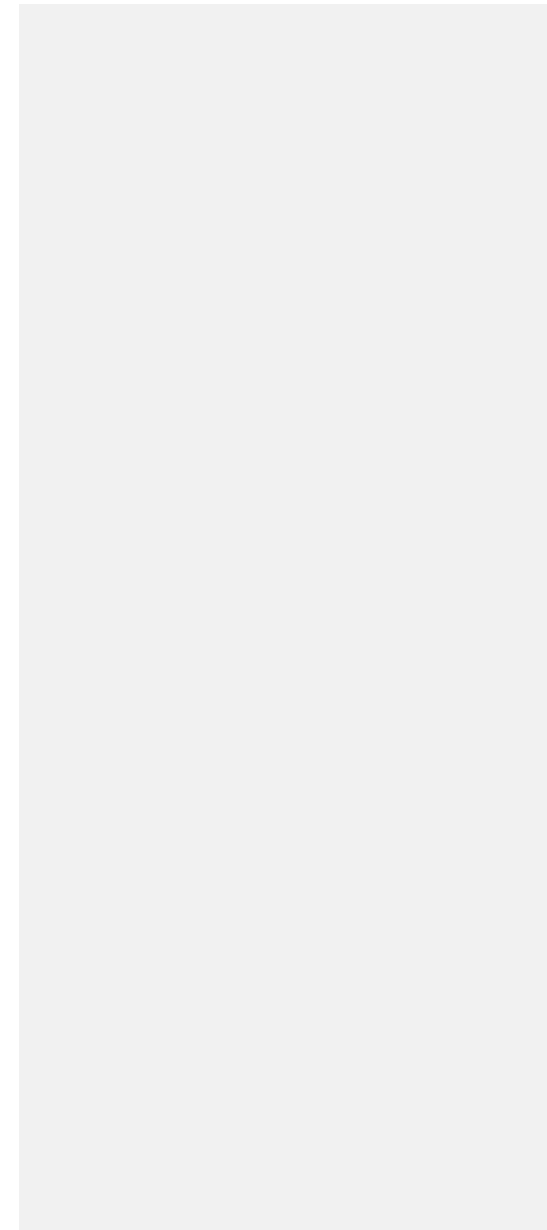
<p>cuenta que el procesado Ronal Juan Galván Lozano, se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral, entonces, por el principio de legalidad, la conducta de los procesados, está subsumida en el Código Penal, tipo penal robo en su forma agravada artículo 189 primer párrafo <i>incisos 3 y 4</i> del código penal.</p> <p>7.2.- Advirtiendo la función de determinación judicial de la pena debe ser desarrollada a la luz de los criterios del sistema de tercios, incorporado mediante la Ley 30076, vigente desde el 19 de agosto del 2013, que instituye el artículo 45-A y la modificatoria del artículo 46 del Código Penal, que señala criterios para fijar la pena en el tercio inferior, medio y superior, que modifica sustancialmente el criterio genérico o clásico que dispone los artículos 45 y 46 de esta norma precisando cuales son las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en un caso concreto y coadyuvan a dosificar la pena en el sistema de tercios, que se reduce al criterio del juez para determinar la proporcionalidad de la pena.</p> <p>7.3.- El tipo penal objeto de imputación, delito contra el patrimonio – Robo Agravado prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.4.- El acusado Ronal Juan Galván Lozano de 21 años de edad, teniendo en cuenta la forma y circunstancias del hecho, la cartera robada fue recuperado y entregado a su propietaria, no existe mayor perjuicio social, el procesado es agente primario sin antecedentes penales, en esa razón el procesado ha demostrado sincero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



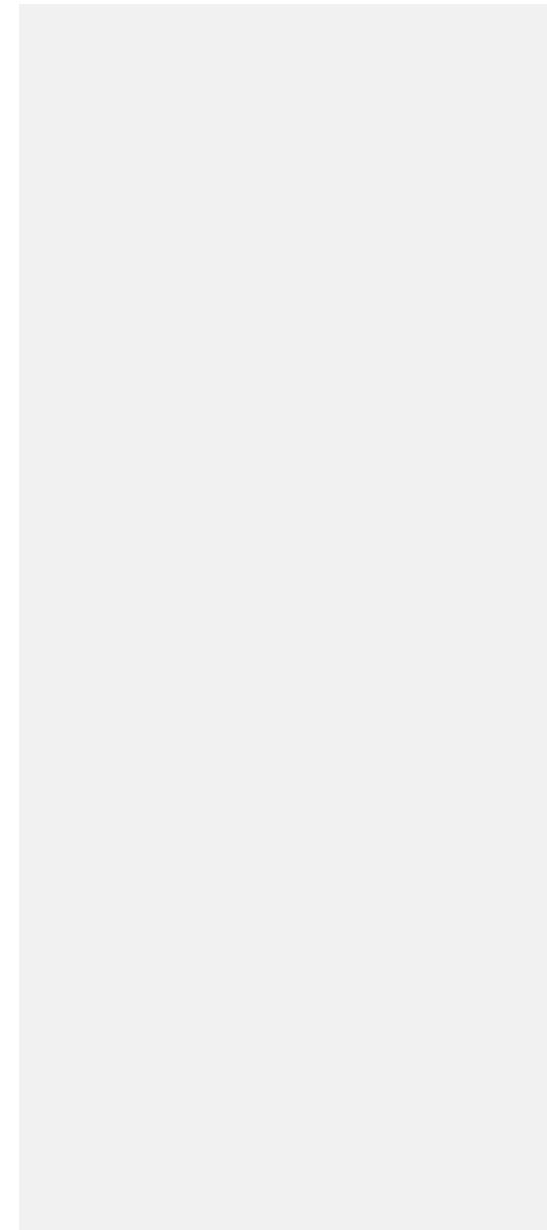
<p>arrepentimiento, ha colaborado con la justicia, al reconocer su conducta, acogiéndose de forma voluntaria a la conclusión anticipada del juicio oral, asumiendo total responsabilidad penal por el delito imputado.</p> <p>7.5. Ahora bien, luego de recorrer el ámbito del marco legal abstracto del tipo penal como los factores atenuantes y agravantes contenidos en los artículos 45-A inciso 2, párrafo a), inciso 3 la concurrencia de circunstancia atenuada privilegiada, y artículo 46 inciso primero párrafo a) del código penal; el ilícito penal perpetrado en agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno, subsumido en el tipo penal del artículo 189 primer párrafo, incisos 3 y 4, teniendo en cuenta que el procesado es agente primario, sin antecedentes penales tal como desprende de la instrumental que corre a fojas 208, ubicamos la pena en el tercio inferior, esto es entre 12 años y 14 años y 8 meses de pena privativa de la libertad efectiva, en este marco se debe determinar la pena concreta no menor de 12 años; no obstante este tribunal teniendo en cuenta que el acusado reconoce voluntariamente haber participado en el hecho desde el momento de su captura han sostenido y sustentado encontrarse arrepentido de la acción realizada, teniendo en cuenta las principio de razonabilidad y proporcional al hecho imputado la pena a imponer debe sr una pena que cumpla la función resocializadora.</p> <p>7.6.- Además, una vez determinada la pena, para efectos d establecer la pena final a imponer, se debe tener en cuenta que de conformidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>con lo previsto en el artículo 471 del nuevo código procesal penal, al haberse acogido el procesado a la conclusión anticipada del proceso, demuestra arrepentimiento, corresponde la reducción de la pena en un porcentaje de un sétimo; en aplicación del artículo IX Título Preliminar del código penal, la finalidad de la pena, la resocialización, rehabilitación, el procesado es una persona joven aún, a la fecha que comete el ilícito penal contaba con 20 años de edad, nacido el 15 de febrero del año 1994, de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 del código penal, tiene responsabilidad restringido, si bien es cierto que por disposición del párrafo último del mismo cuerpo legal Sustantivo, no es de aplicación la responsabilidad restringida de la pena cuando el agente comete el delito de robo agravado: pero en aplicación del artículo 2 – derechos fundamentales de la persona, artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, con las facultades que tiene el juez aplicar el control difuso para el caso concreto, corresponde tener en cuenta para determinar la pena concreta la condición de responsabilidad restringida, que requieren una oportunidad, en virtud al arrepentimiento que demuestren en el acto oral del inicio del juicio oral, formulándose la interrogante, sobre la utilidad de la pena a imponer en un régimen cerrado o el cumplimiento de la condena bajo otras alternativas más beneficiosas, con el objetivo de evitar la estigmatización de la persona, la pena concreta final debe ser la imposición de seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>VIII. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>8.1.- La reparación civil, constituye la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, conforme está prevista en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización del daño causado.</p> <p>8.2.- Indemnización, tratándose de un delito consumado sin embargo se logró recuperar las cartera robada por lo tanto, corresponde determinar el pago indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, el daño moral, emocional, psicológico, con una experiencia que queda grabado en la mente de la agraviada, bajo dichos parámetros, debe ser cuantificado la indemnización, fijándose en la suma de mil soles, que el procesad debe pagar a favor de la agraviada, cuyo cumplimiento de pago en su integridad, con el apercibimiento de tener en cuenta para el trámite de beneficios penitenciarios, en caso que por ley les corresponda.</p> <p>Sobre el trámite del requerimiento de prisión preventiva.</p> <p>Se advierte de autos, que el fiscal provincial solicita la medida de prisión preventiva del procesado 21 de julio 2015, con fecha 17 de agosto 2015, señala fecha para la audiencia de prisión preventiva para el 14 de octubre 2015, sin tener en cuenta que el plazo para la realización de la audiencia es en el término de 48 horas de presentado el requerimiento y el juez penal señala audiencia en un plazo de dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>meses con 23 días, un término que supera largamente el plazo procesal de 48 horas, si bien el procesado no tenía la condición de detenido, no obstante, debía cumplirse con los términos y plazos establecidos en el código procesal penal.</p> <p>Otra irregular advertida, llevada a cabo la audiencia de prisión preventiva con fecha 14 de octubre 2015, el oficio de ubicación y captura es remitida con fecha 16 de noviembre 2015, después de un mes de haber ordenado la prisión preventiva.</p> <p>Otra irregularidad advertida, el juez penal a la apelación presentada contra el auto que ordena la prisión preventiva, y concede la apelación de fecha 16 de diciembre de 2015, es elevada con fecha 28 de enero 2016, es decir después de un mes con 12 días. Debiendo comunicar a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de la Magistratura de la Corte Superior de Lima, Norte para los fines que corresponda.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, mediana y baja calidad, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020.

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
--	--------------------	------------	---	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	<p>DECISIÓN: Por estos fundamentos precisados, en aplicación de los artículos 11, 12, 28, 29, 45-A inciso segundo párrafo a), inciso tercero párrafo a), artículo 46 inciso primero párrafo a), artículos 92, 03, 188, 189 primer párrafo incisos, 3 (a mano armada y, 4 (con el concurso de dos o mas personas) del Código Penal, en concordancia con la ley 28122 (conclusión anticipada del juicio oral), en el artículo 471 del Código Procesal Penal del 2004, los Señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, RESUELVEN: a.- CONDENAR al acusado: RONAL JUAN GALVAN LOZANO, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – robo agravado, e agravio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno, previsto y sancionado en su tipo base artículo 188 y forma agravada artículo 189 primer párrafo incisos 3 y 4 del Código Penal, a: SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, computado desde el 26 de marzo 2018, (con descuento de un mes y seis días de detención), vencerá el 18 febrero de 2024.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9

Descripción de la		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del

fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>peus, por la cual no procede incrementar la dimensión de la pena impuesta al procesado cuando el representante del Ministerio Público consintió la sentencia, al no haber formulado recurso impugnatorio.</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve</p> <p>VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado RONAL JUAN GALVÁN LOZANO contra la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad; en la condena impuesta en su contra como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado, en perjuicio de Carolina Cinthia Phillipps Bueno.</p> <p>Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy baja** calidad. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente. En, **la introducción**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en **la postura de las partes**, se encontraron los 1 de 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

<p>SEGUNDO: Marco Incriminatorio. De la acusación fiscal se desprende que el siete de noviembre de dos mil catorce, al promediar las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, la agraviada Carolina Cinthia Phillipps Bueno se encontraba en el frontis de una ferretería, ubicada en la avenida José Granda N°. 3199-Condevilla, en el distrito de San Martín de Porres, cuando se percató de la presencia de siete personas en actitud sospechosa, entre ellos, el encausado Ronal Juan Galván Lozano. Por este motivo, la agraviada decide ingresar al referido local comercial; no obstante, también ingresó el adolescente Ray Atoche Amasifuén, premunido de una réplica de arma de fuego, con el que amenazó a la víctima y logró inmovizarla; circunstancia que fue aprovechada por el recurrente Ronal Juan Galván Lozano quien le sustrajo su cartera, bajo violencia, la misma que contenía su teléfono móvil, tarjetas bancarias, documento de identidad y la suma de doscientos soles, entre otras especies, mientras los otros sujetos fungían de vigilantes, para luego darse a la fuga.</p>	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>TERCERO. Delimitación de recurso impugnatorio. Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida se emitió bajo los alcances de la Ley N°. 28122 sobre conclusión anticipada del proceso. Esta como consecuencia de que el encausado Ronal Juan Galván Lozano, al inicio de los debates orales, admitió su responsabilidad en los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en su contra.</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>3.1. Esta decisión fue avalada por la defensa técnica del referido encausado quien solicitó que al momento de imponer la pena se considere su conclusión de agente primario, edad, condiciones personales (arraigo laboral, domicilio y familiar) y efectos de la conformidad procesal, circunstancias que – considera – justifican una pena suspendida; como se aprecia en la sesión de audiencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (véase folios 240); por lo que, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.2. La decisión de optar por la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso) permite que el Tribunal pueda tener una amplia libertad para individualizar la pena, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el fiscal superior solicitó doce años de pena privativa de libertad en su dictamen acusatorio de folio 202). En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a a graduar la proporcionalidad de la pena, en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc), conforme se establece en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Asimismo, otra reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
	<p>CUARTO. Sobre el caso concreto. El presente debate se centra en la pena impuesta. En este sentido, la Sala Penal Superior, en su fundamento séptimo, determina la pena básica, la misma que corresponde al marco punitivo fijado para el delito de robo agravado (no menor de doce ni mayor de veinte años). Luego, describe las circunstancias agravantes, propias del tipo penal, como que el hecho se cometió a mano armada y con pluralidad de agentes; asimismo, resaltó la condición de reo primario del recurrente como circunstancia atenuante. Valoradas ambas circunstancias, dicho Tribunal determinó que la pena a imponer debía ser el extremo fijado del tercio inferior, que en este caso corresponde a doce años. Finalmente, aplicó los efectos de la conformidad procesal y la responsabilidad restringida (referida a la edad del imputado), sin precisar la reducción por cada efecto premial, decantó que la pena a imponer corresponde a seis años.</p> <p>Si bien de forma acertada, la pena concreta a imponer se ubicó en el extremo mínimo del tercio inferior (doce años); no obstante, este Supremo Tribunal considera que la pena final resulta ínfima, dado que los efectos de la responsabilidad restringida y el beneficio</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas,</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>premio de la sentencia conformada no resultan suficientes para justificar una reducción tan significativa como la impuesta al recurrente; no obstante, esta no puede ser incrementada al encontrarse proscrito cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de impugnación del representante del Ministerio Público. QUINTO. Pese a ello, la defensa del recurrente, en sus agravios, insiste que la pena debe ser reducida, pues considera que se omitió considerar su conducta procesal y las otras circunstancias atenuantes; sin embargo, cabe precisar que los efectos de arrepentimiento del recurrente (entendida como el comportamiento procesal) se concretaron al momento que este optó por acogerse a la conclusión anticipada del proceso, cuyo efecto premial se reflejó en una pena muy debajo del mínimo legal, pese a que esta debió ser mayor como se ha puntualizado. En esa misma línea, se descarta que se haya inaplicado los efectos de responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal) relacionada con la edad del recurrente, pues la misma sentencia, vía control difuso, habilitó su aplicación para justificar su decisión.</p> <p>5.1. Asimismo, se advierte que el recurrente confunde los efectos de su decisión a acogerse a la conformidad procesal y la trata de equiparar con la confesión sincera, bajo el supuesto de haber colaborado con la justicia; no obstante, la naturaleza y requisitos de ambas instituciones procesales resultan distintos. En el caso de la confesión sincera requiere para su aplicación, que el imputado ayude a la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, dicha confesión debe ser relevante y oportuna para efectos de</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>la investigación del delito, presupuestos que no concurren en el presente caso, puesto que el imputado Galván Lozano, a nivel preliminar, negó su participación en el evento criminal.</p> <p>5.2. En ese mismo sentido, es pertinente precisar que ninguna de las circunstancias atenuantes descritas ni el beneficio procesal de la conformidad procesal o los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, vinculan al juzgador para necesariamente imponer una pena suspendida; por lo que la decisión de ratificar la condena no y trasgrede alguna garantía contenida con el debido proceso relacionado con los fines resocializadores de la pena. En esa Línea, no existe ninguna circunstancia que permita concluir por una pena condicional, como pretende la defensa de los encausados, tanto más si no existe base legal alguna que ampare su pedido orientado a evitar una pena efectiva.</p> <p>5.3. Finalmente, resulta erróneo que bajo la afectación del principio de igualdad (garantía de corte constitucional) se pretenda aplicar una pena impuesta en otra cusa penal pues los criterios valorados para determinar la pena final resultan distintos para cada caso concreto, si bien el otro caso penal puede tratarse de un mismo delito y hecho factico similar, ello no vincula al Tribunal para imponer una misma pena, sino que esto debe ser resultado de la valoración de las distintas circunstancias y efectos premiales que se presenten.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X											
--	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

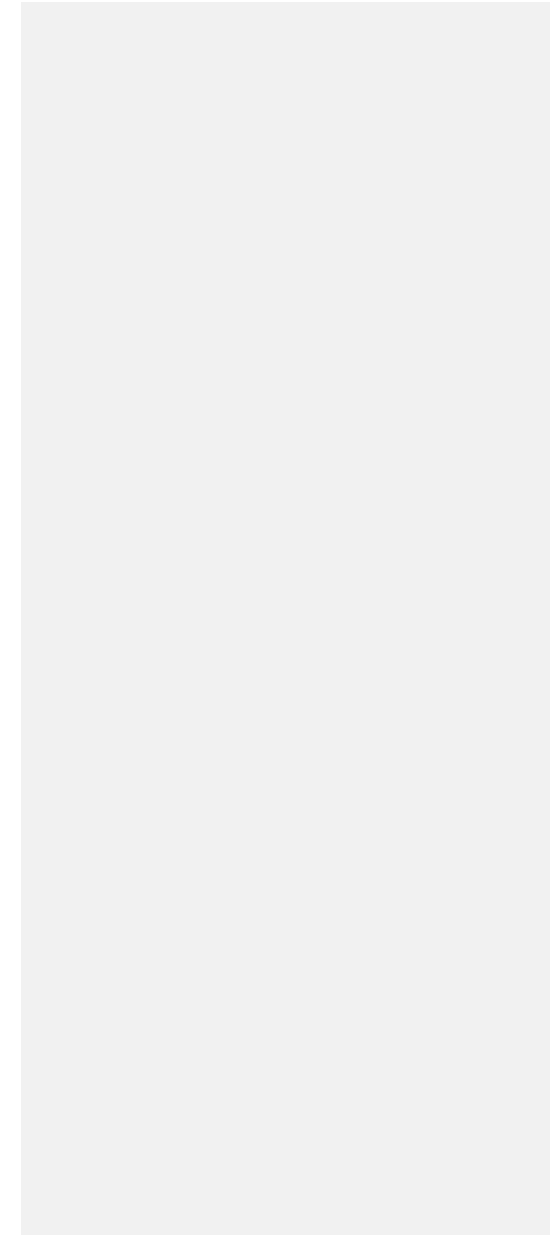
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y baja; respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, **la motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

		<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					<p>X</p>							



		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N°6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En el caso de **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la clarida

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito Robo Agravado en el N° 4945-2015-0-0904-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2020. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Lima, febrero del 2022

César Augusto Becerra Cerna
DNI N° 19337772

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X					
12	Redacción del informe final													X			

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	100.00
• Fotocopias	0.10	100	35.00
• Empastado	0.30	130	45.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	12.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			395.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	50.00	4	200.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			545.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.